



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA  
DE MÉXICO**

---

---

FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES  
CUAUTITLAN

"DEROGACION VIRTUAL DEL IMPUESTO SUNTUARIO"

**T E S I S**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:

**LICENCIADA EN CONTADURIA**

**P R E S E N T A :**

**LETICIA CORNEJO HERNANDEZ**

ASESOR: C. P. C. Y E. F. JOSE FRANCISCO ASTORGA Y CARREON

CUAUTITLAN IZCALLI, EDO. DE MÉXICO

2004



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN**  
**UNIDAD DE LA ADMINISTRACION ESCOLAR**  
**DEPARTAMENTO DE EXAMENES PROFESIONALES**

ASUNTO: VOTOS APROBATORIOS

17 DE A. M.  
 FACULTAD DE ESTUDIOS  
 SUPERIORES CUAUTITLAN

DR. JUAN ANTONIO MONTARAZ CRESPO  
 DIRECTOR DE LA FES CUAUTITLAN  
 P R E S E N T E

ATN: Q. Ma. del Carmen García Mijares  
 Jefe del Departamento de Exámenes  
 Profesionales de la FES Cuautitlán

Con base en el art. 28 del Reglamento General de Exámenes, nos permitimos comunicar a usted que revisamos la TESIS:

"Derogación virtual del impuesto suentario"

que presenta la pasante: Leticia Comejo Hernández  
 con número de cuenta: 9760336-8 para obtener el título de :  
Licenciada en Contaduría

Considerando que dicho trabajo reúne los requisitos necesarios para ser discutido en el EXAMEN PROFESIONAL correspondiente, otorgamos nuestro VOTO APROBATORIO.

**A T E N T A M E N T E**  
**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**

Cuautitlán Izcalli, Méx. a 24 de noviembre de 2003

PRESIDENTE	<u>C.P. Jorge López Marín</u>
VOCAL	<u>C.P. José Fco. Astorga y Carreón</u>
SECRETARIO	<u>C.P. Jorge Irene Landín</u>
PRIMER SUPLENTE	<u>L.D. Jorge López Garduño</u>
SEGUNDO SUPLENTE	<u>L.C. Pedro F. Cervera Figueroa</u>

## **AGRADECIMIENTOS**

### **❖ A DIOS**

Le doy gracias por estar siempre conmigo, darme la oportunidad de poder lograr esta meta tan importante en mi vida, por guiar mis pasos e iluminar mis pensamientos cada instante y por tener fe y esperanza en la vida, además agradezco a San Judas Tadeo por su intercepción.

### **❖ A LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MÉXICO**

A esta gran institución le agradezco la oportunidad de haberme abierto las puertas permitiéndome permanecer a su comunidad para llevar a cabo mi desarrollo profesional.

### **❖ A LA FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES CUAUTITLAN**

Por ser la institución en la cual adquirí conocimientos y por apoyar mi educación dándome la oportunidad de tener un futuro.

### **❖ A JOSE VASCONCELOS**

Por darle a esta gran institución el espíritu de nuestra raza y demostrar que no solo somos material sino también espíritu.

### **❖ A MI ASESOR**

Al C. P. C. y E. F. José Francisco Astorga y Carreón, por todo su apoyo, tiempo y colaboración en la elaboración de este trabajo, por su paciencia, conocimientos que me brindo, con profundo agradecimiento y respeto gracias.

### **❖ A LOS PROFESORES DE LA FESC**

A todos los profesores de la FES-C ya que gracias a ellos existen más profesionistas en este país que tanto los necesita.

### **❖ AL JURADO**

Por su tiempo dedicado para la revisión de este trabajo y sus comentarios.

❖ **A MI MADRE (ROSA ELISA)**

Tu siempre confiaste en mi capacidad, me alentaste a seguir adelante por duros que fueran los tiempos nunca terminare de agradecerte por eso y por todo lo que significas para mi te dedico este trabajo, por que también es tuyo gracias mami.

❖ **A MI PADRE (BASILIO)**

Por apoyarme en mi educación.

❖ **A MIS HERMANOS**

Gracias por ser mis hermanos y estar conmigo, especialmente Basilio por que siempre me acompaño, Osvaldo por su apoyo, Ernesto por seguir mis pasos.

❖ **A MI FAMILIA**

Por que siempre han estado pendiente de mi trabajo.

❖ **A MI NOVIO**

Por todo tu apoyo por que siempre has estado pendiente de mi trabajo y tu interés por que logre mis metas.

❖ **A MIS AMIGOS**

A todos y todas mis amigas que se han preocupado por que logre mi meta, por su compañía, apoyo, amistad ya que siempre estuvieron cuando los necesite y por su amistad.

❖ **A todos sin excepción el más sincero agradecimiento por confiar en mí.**

## Índice

**Objetivo**

**Justificación**

**Introducción**

### **Capítulo 1. Antecedentes de los Impuestos**

1.1 Antecedentes Históricos.

1.2 Filosofías y Principios que justifican el pago de Impuestos.

1.3 Fundamentos Legales de los Impuestos en México.

### **Capítulo 2. Impuesto al consumo**

2.1 Producción de Bienes y Servicios para el Consumo.

2.2 El Producto Nacional, Cimiento del Impuesto al Consumo.

2.3 Elementos Esenciales de la Actividad Económica.

2.4 Impuestos que gravan el consumo.

### **Capítulo 3. Cambios de los Artículos 2 a, 2 b, 2 c, y 2 d. de la Ley I. V. A. de 1980 a 2002**

3.1 Antecedentes del Impuesto al Valor Agregado

3.2 Características del I. V. A.

3.3 Elementos del Impuesto

3.4 Mecánica del Impuesto.

3.5 Tasa

3.6 Análisis de los cambios en los artículos 2, 2<sup>a</sup>, 2b, 2c y 2d.

### **Capítulo 4. Impuesto Suntuario**

4.1 Comparativo entre Impuesto sobre Venta de Bienes y Servicios Suntuarios 2002 y Ley del Impuesto al Valor Agregado de 1991.

4.2 Características del Impuesto a la Venta de Bienes Servicios Suntuarios.

4.3 Derogación virtual del Impuesto Suntuario

**Caso práctico**

**Abreviaturas**

**Conclusiones**

**Bibliografía**

## **OBJETIVO**

En el presente trabajo tiene el objetivo de mostrar a cualquier persona interesada el porque es virtual la derogación del Impuesto Suntuario.

En esta tesis, se condensa y comenta el marco fiscal de este impuesto al que desde el principio por diversas fallas e iniquidades en su contenido, solo tuvo vigencia de un año.

## **JUSTIFICACION**

Esta investigación tiene la necesidad explicar el porque, aunque fue derogado el Impuesto Suntuario aun aparece en la Ley de Ingresos de la Federación como un ingreso para el ejercicio 2003 con un monto de \$250,000,000.00, esto significa que no fue derogado en su totalidad o es una derogación virtual.

## Introducción

En el presente trabajo podrán observar en el primer capítulo la historia de las contribuciones en el mundo y en México, que significa contribuir para el Estado, las doctrina que justifican las contribuciones.

Los fundamentos legales en México de las contribuciones del pueblo al Estado.

En el segundo capítulo analizaremos que es el Impuesto al Consumo y por que se encuentra en cada una de las fases de la actividad económica. Al ser un impuesto que realmente lo paga el consumidor final resulta un beneficio para el Fisco a la facilidad de la recaudación del tal impuesto, este análisis es importante porque el Impuesto Suntuario es un impuesto al consumo.

En el tercer capítulo conoceremos los cambios hechos en los artículos relativos a las tasas de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, esto debido a que el Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios Suntuarios tiene su origen en estos.

En el cuarto capítulo analizaremos al Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios Suntuarios, por que se creo, su fracaso en la recaudación de impuesto y porque aun aparece como parte de los ingresos para el ejercicio 2003 lo cual es una virtual derogación de la Ley de Ingresos de la Federación.

Y por ultimo tendremos un caso práctico en un restaurante bar el cual deberá cobrar el impuesto suntuario por el consumo.

## **Capítulo 1. Antecedentes de los Impuestos.**

### **1.1 Antecedentes históricos.**

Desde los tiempos más remotos, los impuestos son consignados por los historiadores como una de las principales causas de guerras, revoluciones y decadencia de grandes civilizaciones. La decadencia de la civilización egipcia, el imperio romano y el bizantino fueron en parte por la carga fiscal a los habitantes en estos imperios. El impuesto es uno de los fenómenos que han existido en mayor o menor grado en todos los tiempos y bajo todos los sistemas de gobierno.

El fenómeno impositivo está ligado al fenómeno como gobierno. La historia de los impuestos es la historia de las diferentes formas de Estados. Los impuestos en un pueblo son un reflejo o consecuencia de las formas políticas que adopta y el pago de los mismos va depender del tipo de gobierno.

En la mayor parte de las sociedades, desde las épocas más remotas, el grupo de individuos que han detentado el poder no ha utilizado el camino de las contribuciones en el estricto sentido, sino más bien el del tributo y el impuesto; es decir, un grupo de individuos que detentan el poder, a través de la fuerza, la violencia, la conquista, la guerra o la intimidación, se apoderan de la riqueza producida por otros. Con estos podemos decir que el origen de los impuestos en la antigüedad se deriva de dos conceptos muy importantes que son la guerra y la religión.

La humanidad al pasar por los momentos históricos como la comunidad primitiva, el esclavismo, el feudalismo, el capitalismo en sus fases mercantilistas e imperialista y el comunismo en sus fases socialista y científico, dentro de cada uno de ellos surgieron necesidades diferentes y cada vez más complejas como eran la manutención del aparato del Estado, la seguridad de la sociedad, servicios públicos, salud etc. Las cuales las personas en si no pudiesen satisfacer por si mismas, razón por la cual es la esencia de la creación del Estado como un ente encargado de satisfacer las necesidades de la población, y así fue como los individuos se han visto obligados a dar parte de su riqueza al Estado para poder este administrar y satisfacer las necesidades de la sociedad; a esta parte

antiguamente se le denominó tributo, que actualmente se denomina contribuciones.

Todas las contribuciones que en un principio fueron impuestas en forma arbitraria, a través del tiempo se han reglamentado y se ha concentrado en leyes tributarias que se aplican en cada país, fundamentándose según su economía, el territorio, la población y el crecimiento de las necesidades del lugar donde se aplica. Básicamente así es como surgen diferentes leyes que buscan gravar el ingreso, posesiones y el consumo de los individuos.

### **1.1.1 Antecedentes históricos de los impuestos en México.**

Como mencionamos anteriormente las contribuciones existen desde tiempos muy antiguos por tal razón no es extraño encontrar formas de pago de tributos en las sociedades Mesoamericanas.

Como ejemplo encontramos que en la época de los aztecas, en donde los tributos eran impuestos en forma arbitraria por el emperador a los individuos que estaban obligados a pagarlos.

En la época colonial ya con la dominación española, se establecieron tanto por el poder público como por el poder eclesiástico, impuestos como el Quinto Real, destinado al Rey de España.

Otro impuesto era el de avería, que consistía en el pago que hacían a prorrata los dueños de las mercancías para pagar los gastos de los barcos reales y que era el 4% sobre el monto de lo que iba transportar. Y el impuesto eclesiástico denominado el diezmo, que consistía en una décima parte de los ingresos de la persona para el sostenimiento de la iglesia.

## **1.2 Filosofías y principios que justifican el pago de los impuestos.**

### **1.2.1 Filosofía de la política fiscal.**

La filosofía de los impuestos es simple se basa en la política fiscal del Estado el cual necesita tener bien definida forma de recaudación de recursos para poder así satisfacer las necesidades de la sociedad.

De acuerdo con lo anterior, la política fiscal debe ser equitativa en la aplicación del impuesto para que este no sea injusto y vaya de acuerdo a los ingresos de los contribuyentes.

Y de esta manera se pueda transferir a la población de menores ingresos apoyos como servicios educativos, médicos, asistenciales y otros a los cuales no tendrían acceso de otra forma.

La política fiscal en México tiene como objetivos " cumplir con las funciones de promoción económica, social, seguridad nacional, paz pública y bienestar colectivo que le hayan sido asignadas por la sociedad".

Podemos decir que tanto el pueblo esta obligado a contribuir con parte de sus ingresos para el sostenimiento del Estado como este de atender las necesidades del pueblo.

### **1.2.2 Principios de los impuestos.**

Existen muchas teorías, principios y justificaciones del pago de los impuestos y uno de los principales es Adam Smith el cual con su libro V "De la riqueza de las Naciones", se considera como clásico donde se basan las normas jurídicas para que sea justa y fomente el esfuerzo, la productividad y la imaginación creadora como fuente de la riqueza. Adam Smith habla de principios los cuales explicaremos brevemente:

#### **Principio de justicia.**

Este principio dice que los individuos deben contribuir al Estado de acuerdo a sus a la proporción de sus ingresos. Esto es que las contribuciones deben ser justas y equitativas, lo cual se logra aplicando dos reglas; la generalidad y la uniformidad.

La generalidad es que debe comprender a todas las personas cuya situación coincida con la que establece la ley como el hecho generador del impuesto, sin embargo se ha sostenido que esta regla debe tener una excepción, para todos aquellos individuos que carezcan de capacidad contributiva.

La uniformidad es que todos los individuos son iguales frente a las contribuciones, es decir que el pago del gravamen debe ser lo más cercano a la capacidad contributiva del individuo.

Este principio se puede resumir en lo siguiente "gravar a los iguales y desigual a los desiguales".

#### **Principio de certidumbre.**

Consiste en que las contribuciones deben tener una base fija en sus principales elementos, para evitar así actos arbitrarios por parte de la administración pública. Adam Smith dice que la contribución de cada individuo esta obligado a pagar debe ser fija y no arbitraria. La fecha del pago, la forma en que debe realizarse, la cantidad a pagar, debe ser clara para el contribuyente.

Para que el principio se satisfaga el legislador debe definir claramente los elementos como son: el sujeto obligado, el objeto del gravamen, la forma para determinar la base, la tasa aplicable, la forma, el medio y la fecha de pago, las sanciones aplicables y los medios de defensa.

#### **Principio de comodidad.**

Este consiste en la forma que mas convenga al contribuyente para cumplir con su obligación, esto quiere decir que el pago debe efectuarse cuando este cuente con la liquidez suficiente para hacer frente a dicha obligación, así como de ciertas opciones que faciliten el pago de las contribuciones, también de tener la varias opciones para efectuar el pago de las obligaciones.

La correcta observancia de este principio por los legisladores, traería como consecuencia un mejor cumplimiento por parte de los contribuyentes, principales la de pago, evitándose así la evasión fiscal.

### **Principio de economía.**

Como su nombre lo dice se refiere al costo que tiene el recaudar los impuestos, refiriéndose a que toda recaudación de contribuciones debe planearse de tal forma que la diferencia de lo que se recaude contra lo que se gasta en la administración, control y recaudación sea superior, es decir que el gasto no exceda del 2% de la recaudación.

Las principales causas en que convierten en antieconómica una contribución son las siguientes.

- El empleo excesivo de personal, cuyos sueldos pueden absorber la mayor parte de las contribuciones.
- Las contribuciones no sean tan elevadas, para que no desanimen la inversión.
- Las multas y penas en que se incurren, cuando son excesivas o confiscatorias arruinan a los particulares desalentando el empleo productivo de los capitales.

### **1.3 Fundamentos legales de los impuestos en México.**

Para poder tener una idea clara de este capítulo nos remitiremos a la jerarquía del orden jurídico.

El ordenamiento jurídico es el conjunto de preceptos de Derecho que están en vigor en un país en un momento dado, integrando por diversas normas: Constitución Política Federal, Tratados Internacionales, Leyes Federales, Leyes Ordinarias, Leyes Municipales y normas jurídicas individuales; "todas relacionadas entre si e integrando un sistema".

En los grados del orden jurídico en nuestro país la Constitución Política Federal ocupa el primer lugar como norma fundamental.

Entonces podemos en forma piramidal dar un valor jerárquico de las leyes en materia del derecho fiscal.

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley de Ingresos de la Federación.
- Leyes Específicas (L.I.V.A. L.I.S.R. L.I.E.S.P. L.A. L.S.S. L.S.A.R. L. INFONAVIT.)
- Reglamentos (R.I.V.A. R.I.S.R. R.L.A. R.L.S.S. R.L.I.E.S.P R.L.S.A.R. R.L.INFONAVIT.)
- Códigos. (Código Fiscal de la Federación, Código Civil, Código de Comercio, Código Federal Penal.
- Resoluciones Misceláneas.

Siguiendo este orden de ideas expuestas podemos decir que la misma Constitución como norma fundamental da al Estado el derecho y la obligación de crear leyes que den legalidad al cobro de impuestos; como obligación por parte del Pueblo el pago de los mismos.

Podemos decir que los impuestos en México tienen su base en el artículo 31 fracción IV el cual establece.

“Son obligaciones de los mexicanos”:

“Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Distrito Federal o del Estado y Municipio en que residan, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes”.

Aquí queda establecida la norma de la obligación de los mexicanos de contribuir a los gastos públicos de las entidades que integran la Federación, así como la facultad correlativa del Poder Legislativo de establecer las contribuciones necesarias para cubrir el presupuesto, según los artículos 73 fracciones VII y XXIX, y 74 fracción IV de la propia Constitución.

La Ley de Ingresos de la Federación tiene como objetivo el señalar los ingresos que Estado percibirá.

Estos ingresos pueden ser de dos tipos Ingresos Tributarios e Ingresos No Tributarios.

Los Ingresos Tributarios son los impuestos, aportaciones de seguridad social, las contribuciones de mejoras y a los derechos así como a sus accesorios.

Los ingresos no tributarios se derivan de la explotación de los recursos del Estado o de los financiamientos que obtiene por diferentes vías a fin de completar su presupuesto.

En este trabajo nos importan los ingresos tributarios ya que aquí se encuentran los impuestos.

#### **1.4 Impuesto**

Es la prestación en dinero que el Estado Fija con carácter general y obligatorio a todas las personas físicas y morales, cuya situación coincida con la que la ley señale como hecho generador del crédito fiscal.

##### **1.4.1 Elementos de la relación jurídica tributaria.**

**Sujeto.** Existen dos clases de sujetos de los impuestos, el sujeto activo y el sujeto pasivo.

**Sujeto activo.** Es el Estado con facultades legales para recibir y en su caso exigir el cumplimiento de la obligación fiscal.

**Sujeto pasivo.** Son las personas físicas, sociedades mercantiles, organismos descentralizados que realicen actividades empresariales, instituciones de crédito, que de conformidad con las disposiciones fiscales, está obligada a realizar una prestación determinada a favor del fisco.

**Objeto.** Es el acto de gravar los ingresos, ya sea en efectivo, en bienes, en servicios, en crédito, o de cualquier otro tipo.

**Base.** Esta representada por la cantidad o el criterio considerado para la aplicación de la ley sobre la que se determina el monto de la contribución a cargo del sujeto pasivo. Puede ser sobre el valor total de las actividades, número de litros producidos, monto de los ingresos percibidos, la cual se le aplica la tasa, cuota o tarifa correspondiente.

Tasa, tarifa o cuota. Una vez que el mismo contribuyente sujeto del impuesto ha determinado la base para efectos del impuesto, quedara simplemente aplicar la tasa, tarifa o cuota, en su caso, para conocer el impuesto causado.

La tasa de la contribución, esta representada por el tanto por ciento que se aplica a la base de la contribución.

La cuota, es la cantidad en dinero o en especie que se percibe por unidad fiscal.

La tarifa, se contempla como la combinación de cuotas y tasas, aplicables en un mínimo y un máximo, aplicable a la base determinada para obtener el importe de la contribución a pagar.

Forma, medio y fecha de pago.

En la legislación deberá definirse el lugar de pago, el tiempo o época de pago, la forma de pago, así como los medios por los cuales el contribuyente pueda realizar su pago.

Al efecto del Art. 20 CFF, establece que las contribuciones y sus accesorios se causaran y se pagaran en moneda nacional. Los pagos que deban efectuarse en el extranjero se podrán realizar en la moneda del país que se trate.

#### **1.4.2 Clasificación doctrinal de los impuestos.**

Atendiendo a la forma de pago de los Impuestos. Por regla general, los Impuestos se pagan con moneda de curso legal del país. Por excepción se pagan los impuestos en especie, o sea en bienes que están a favor del Estado, como ejemplo de este caso en nuestro país, se tiene los derechos sobre producción o explotación minera, la ley respectiva establece que se pagara un porcentaje sobre el producto que se extraiga.

Atendiendo al tiempo y circunstancias que obligan al Estado a establecer los impuestos. Los Ordinarios, son los que se establecen periódicamente en la ley de ingresos de cada ejercicio fiscal, como lo es el impuesto sobre la renta o el impuesto al valor agregado. Los Extraordinarios, se establecen como en casos de excepción para hacer frente a crisis económicas que afecten la vida del país en un momento determinado.

Por la incidencia de los impuestos. Son impuestos directos, aquellos en los que el Estado actúa sobre el verdadero sujeto pasivo, a fin de que cumpla con la obligación contributiva o tributaria, en la forma y términos que establezcan las leyes fiscales respectivas, por ejemplo el impuesto sobre la renta. El sujeto y el pagador del impuesto recaen en la misma persona. Los impuestos indirectos, son en los que el Estado actúa sobre el sujeto pasivo de la contribución, pero es una tercera persona (El consumidor), quien realmente cumple con la obligación contributiva, o sea es el pagador real, por ejemplo, el impuesto al valor agregado. En este se distingue, uno es el sujeto pasivo, otro es el pagador de impuesto. Estas contribuciones se dividen en dos grupos, sobre actos y sobre consumo.

En atención a la materia imponible de los impuestos. Los impuestos personales directos, son los que recaen sobre las personas tomando en cuenta las condiciones del contribuyente, como ejemplo, tenemos las deducciones personales que permite la L.I.S.R. en el Título IV de las Personas Físicas Profesionales y Actividad Empresarial, como son los gastos médicos y funerarios.

Los impuestos reales directos, son los que recaen sobre un bien o gravan determinada actividad, ejemplo el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

Los impuestos indirectos sobre actos, son los que recaen o gravan determinada actividad. Ejemplo de esto lo constituye el impuesto al comercio exterior, ya se trate de importación o exportación.

Los impuestos indirectos sobre el consumo, son los que recaen o gravan la producción o las transferencias (compraventa), ejemplo de esta clase es el impuesto sobre producción y servicios.

Según el objeto de los impuestos. Los impuestos son generales, cuando gravan diversas actividades u operaciones, pero que tienen en común que son de la misma naturaleza. Ejemplo es el I.S.R., Título IV del Ingreso de Personas Físicas, que grava los ingresos por salarios, honorarios, arrendamiento de bienes e intereses.

Los impuestos son especiales, cuando gravan una determinada actividad específica. Ejemplo lo constituye el impuesto sobre adquisición de automóviles nuevos.

Atendiendo a la forma de determinar el monto del impuesto. Son específicos cuando las tasas, cuotas o tarifas, para la determinación de la cantidad líquida de los impuestos a pagar, atiende al peso, medida, volumen, cantidad, dimensiones del objeto del gravamen, sea kilo, metros, litros.

Son ad-valorem, cuando para la determinación de la cantidad a pagar, se atiende únicamente al valor o precio del objeto gravado.

Atendiendo al periodo en que se causan los impuestos.

Son instantáneos, cuando deben pagarse en el momento en que se realiza el hecho generador de la obligación,

Son periódicos, cuando tienen un plazo establecido en la Ley fiscal respectiva para su cumplimiento.

Atendiendo a la proporción de la base para el cálculo de los impuestos.

Son fijos los que no sufren alteración cuando se modifica la base.

Son proporcionales los que mantienen una constante relación entre la base y la cuantía determinada

Son progresivos, cuando la relación de la cuantía de la contribución con respecto al valor de la riqueza gravada, aumenta a medida que aumenta el valor de esta.

Según los recursos económicos gravados por los impuestos.

Cuando recaen sobre la renta, es cuando gravan la riqueza en diversas y variadas formas. Por ejemplo, el impuesto sobre la renta.

Cuando recaen sobre el capital, es cuando gravan la riqueza ya adquirida por los contribuyentes. Un ejemplo es el impuesto sobre tenencia o uso de vehículos.

Y las que recaen sobre el consumo, gravando los productos o servicios que consumen los contribuyentes. Un ejemplo es el Impuesto al Valor Agregado.

Son con fines fiscales, cuando están destinados a proporcionar ingresos al Estado, para cubrir los gastos públicos contemplados en el presupuesto de egresos.

Son con fines extrafiscales, cuando se decretan sin la intención normal de que el Estado obtenga ingresos, sino principalmente con el objeto de lograr una finalidad de naturaleza económica o social, diversas de obtener ingresos para sufragar el gasto público.

Atendiendo al ente que recibe el beneficio o el producto de los impuestos.

Son federales, los que están establecidos de acuerdo con las leyes federales, y se crean en beneficio exclusivo de la Federación, por ejemplo, la L.I.S.R.

Son estatales, cuando son creados y establecidos por las entidades federativas, para su beneficio. Ejemplo, el impuesto sobre nominas.

Los impuestos municipales, son establecidos por las legislaturas de los estados, para atender necesidades de sus municipios. Ejemplo es el impuesto sobre adquisición de inmuebles.

### **Clasificación moderna de los impuestos.**

De acuerdo con las últimas teorías sobre la clasificación de los impuestos, estos se consideran de la siguiente manera:

Sobre bienes y servicios, son los auténticamente llamados indirectos, y están encaminados a gravar los bienes y mercancías que se expenden al público, así como los servicios que se le presten.

Sobre los ingresos y la riqueza, son los que inciden progresivamente sobre los rendimientos, o sobre el patrimonio de los individuos y empresas.

## **Capítulo 2. Impuesto al consumo.**

### **2.1 Producción de bienes y servicios para el consumo.**

En toda economía de mercado se produce una vasta gama de bienes y servicios para satisfacer las necesidades de consumo. El objetivo último de la actividad económica es en consecuencia la utilización por las personas en operaciones de consumo de los bienes y servicios producidos.

Los bienes y servicios como producto de la actividad económica se pueden clasificar de dos maneras: como bienes intermedios si quien los adquiere tiene la intención de revenderlos o transformarlos para ofrecer un nuevo producto al mercado, o como productos finales si los adquiere el usuario último con la intención de utilizarlos o consumirlos.

Lo que determina que un producto sea un bien final o un bien intermedio es la intención de su uso, no sus características físicas. Cuando se adquiere un automóvil nuevo para el uso familiar, es un producto final. Pero cuando una empresa de transporte compra el mismo automóvil, es un producto intermedio, que se utiliza en el servicio de transportación que se ofrece al público.

Los bienes y servicios que se producen en un país pueden ser consumidos tanto por personas residentes en él, como personas residentes en el extranjero. Los consumidores nacionales también pueden requerir de satisfactores producidos en el extranjero en sus operaciones de consumo.

### **2.2 El Producto Nacional, cimiento de los impuestos sobre el consumo.**

El valor total a precios del mercado de los bienes y servicios de uso final que se producen durante el año en el país es el producto de la economía nacional y se conoce como Producto Nacional o Producto Interno Bruto (PIB), que se utiliza para medir el crecimiento de la actividad económica y la participación que en ese desarrollo tienen todos cuantos intervienen en ella.

El Producto Nacional se refleja en el consumo nacional y del extranjero, como lo muestra la ecuación siguiente.

$$\text{Producto Nacional.} = \text{Consumo Nacional Privado y público} + \text{Exportación de bienes y Servicios} - \text{Importación de bienes y Servicios}$$

La mención de estos componentes del Producto Nacional obedece a que son el soporte del régimen de los Impuestos al Consumo.

### **2.3 Elementos esenciales de la actividad económica.**

Los bienes y servicios producidos, como quedo asentado con anterioridad tienen como fin último el consumo. En ambos extremos, producción y consumo, se encuentran los principales elementos de la actividad económica.

La producción de bienes y servicios es casi exclusivamente a cargo de las empresas, sean éstas de los sectores públicos, privados o sociales.

El consumo de productos finales se puede clasificar de las tres maneras siguientes:

- a Consumo privado, que es el mayor componente del producto nacional, y se divide en:

Bienes duraderos, Bienes perecederos y Servicios.

- b Inversión privada.

Esta constituida por bienes de capital que contribuyen a la producción futura o forman parte del patrimonio de las personas e incluye tres categorías:

Inversión en planta y equipo de las empresas, inventarios de las empresas, construcción residencial.

- c Compras públicas de bienes y servicios:

Las adquisiciones de bienes y servicios por el gobierno necesarias para el cumplimiento de la función pública a su cargo, siguen en importancia al consumo privado.

Se puede considerar pues en función de lo antes apuntado, que los relevantes factores de la actividad económica son por una parte las empresas como productoras de bienes y servicios y por la otra los consumidores, como beneficiarios en la obtención de estos satisfactores.

#### **2.4 Impuestos que gravan el consumo.**

Se les conoce como "impuestos indirectos". Los impuestos que gravan el consumo tienen como característica que inciden en el consumo; es pues el consumidor quien, soporta el peso de la carga fiscal. El productor e importador de bienes y servicios, con el carácter de contribuyente sujeto de todas las obligaciones fiscales, determina la carga del gravamen, la cobra a la persona que adquiere los productos con el fin de consumirlos y entera al fisco el impuesto recaudado.

Los gravámenes indirectos al consumo destacan el Impuesto al Valor Agregado, el Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, el Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios Suntuarios y el Impuesto de Importación, son los que ofrecen mayores ventajas al fisco en su aplicación, porque no entrañan resistencia en las personas a quienes el gravamen va dirigido —el consumidor— no tiene esta forma de eludirlo.

### **Capítulo 3. Cambios de los artículos 2 a, 2 b, 2 c, y 2 d. de la Ley I. V. A. de 1980 a 2003**

#### **3.1 Antecedentes del impuestos al valor agregado**

El más importante de los impuestos al consumo en México era el Impuesto Federal Sobre Ingresos Mercantiles (ISIM), el cual nace en 1948, como resultado de la 3ª Convención Nacional Fiscal celebrada en 1947, era aplicable a los ingresos por ventas y servicios de comerciantes e industriales, y representa una de las principales fuentes de entrada en el Balance del Estado Mexicano, con un costo de recaudación relativamente bajo.

Este impuesto provocaba una acusación en serie, que implicaba pagar impuesto sobre impuesto, en cada una de las sucesivas etapas de la producción y distribución alterando los niveles de precios de los productos.

Esta sucesiva acumulación de impuestos al consumo perjudica a las pequeñas y medianas empresas y beneficia a las grandes empresas, ya que éstas últimas al integrarse en la mayor parte de sus fases, desde la producción hasta la comercialización eliminaban la intermediación derribando la acusación del ISIM, hecho difícil de lograr por las empresas menores, propiciándose con este elemento una competencia desventajosa, competencia que originó la creación de un impuesto que no fuera acumulativo, pero sí justo para todas las empresas, provocando con ello la implantación del Impuesto al Valor Agregado (I. V. A.) en nuestro país a su vez modernizó nuestro sistema tributario y sustituyó diversos impuestos indirectos.

El Impuesto al Valor Agregado entra en vigencia en México el 1o de enero de 1980 como resultado de buscar terminar con los impuestos en cascada, característica principal del Impuesto sobre Ingresos Mercantiles.

Sin embargo, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de permitir al contribuyente, su conocimiento y mecánica tributaria, lo publica dos años antes, el 29 de diciembre de 1978

### **3.2 Características del I. V. A.**

#### **a) Impuesto indirecto**

La carga fiscal no recae en el contribuyente sino en el consumidor final, no afecta su patrimonio.

#### **b) Impuesto al consumo**

El IVA es el gravamen general, pues está presente en todas las etapas de la actividad económica y de la intermediación, sus límites se extienden en todo el territorio nacional, gravan los consumos que se efectúan por bienes y servicios, tanto en el país como por importaciones del extranjero.

### **3.3 Elementos del impuesto**

Sujeto: Las personas físicas o morales que en territorio nacional realicen los actos o actividades siguientes:

Objeto:

- Enajenen bienes
- Presten servicios independientes
- Otorguen el uso o goce temporal de bienes
- Importen bienes o servicios.

### **3.4 Mecánica del impuesto.**

Los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el valor total de las actividades que realicen y por las que se deba pagar este impuesto y podrán acreditar el que previamente les hubiese sido trasladado, siempre que corresponda a bienes o servicios destinados exclusivamente a la realización de las actividades por las que se deba pagar el impuesto y éste conste expresamente y por separado en documentación que reúna requisitos fiscales.

### **3.5 Tasa**

En la Iniciativa se propuso que la tasa del impuesto fuese del 10%, a efecto de evitar presiones injustificadas a los niveles de precios.

También se dio énfasis a la franja fronteriza norte y de las Zonas libres de Baja California y Norte de Sonora y Baja California Sur, para la cual se propuso una tasa de 6%.

Se libero de pago todos los productos agrícolas y ganaderos, mientras no sufran transformación industrial; así como la carne, la leche, el huevo, la masa, las tortillas y el pan.

También los terrenos ni las construcciones destinadas a casa habitación, tanto cuando se enajenen como cuando sea motivo de arrendamiento. Se exime la maquinaria destinada a la actividad agrícola y ganadera, los fertilizantes, así como

los servicios que a la actividad agrícola se proporcione. El conjunto de exenciones representa más del 40% del consumo final y pretendió proteger el poder adquisitivo de la mayor parte de la población.

La Ley del Impuesto al Valor Agregado publicada el 1º de enero de 1980 solo hablaba de dos tasas.

En el Artículo 1º que a la letra dice: El impuesto aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 10%.

El Artículo 2º que a la letra dice: Tratándose de enajenaciones, uso goce de bienes y prestación de servicios independientes, realizados por residentes en la franja fronteriza de 20 kilómetros paralela a la línea divisoria internacional del norte del país o en las Zonas Libres de Baja California y Norte de Sonora y de Baja California Sur, y siempre que la entrega de bienes o la prestación de servicios se lleve a cabo en las citadas franjas o Zonas, el impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 6%.

### **3.6 Análisis de los cambios en los artículos 2, 2a, 2b, 2c, y 2d.**

Desde su publicación de la Ley del I. V. A. ha sufrido cambios continuos en estos artículos en particular y la pregunta es ¿por qué? Cual es la razón de tantos cambios de estos artículos, por lo tanto trataremos de comentar y precisar estos cambios.

Existen tres tasas vigentes de la Ley del I. V. A. tasa del 15%, tasa del 10% y tasa del 0% además de exentos.

#### **3.6.1. Artículo 2 de la ley del I. V. A.**

La Ley del Impuesto al Valor Agregado en un principio contempla la reducción de la tasa del impuesto para las fronteras se pretende en el marco de referencia nacional, por un lado, afectar lo menos posible la competitividad, que son habitualmente realizadas en dichas zonas fronterizas, y por otro, que dichas zonas contribuyan como el resto del país a la recaudación de ingresos por concepto de IVA.

En el Artículo 2 de la ley relativa al impuesto correspondiente, que establece la aplicación de una tasa menor cuando los actos o actividades gravados se realicen por residentes en la región fronteriza, no viola el principio de equidad según la Suprema Corte con la Jurisprudencia que se transcribe a continuación:

**Valor agregado. El artículo 2 de la Ley relativa al Impuesto correspondiente, que establece la aplicación de una tasa menor cuando los actos o actividades gravados se realicen por residentes en la región fronteriza, no viola el principio de equidad tributaria (Legislación vigente a partir del 1º de abril de 1995).** El artículo citado respeta el principio de equidad tributaria al establecer la aplicación de una tasa del diez por ciento sobre los actos o actividades gravados, cuando ellos se realicen por residentes en la región fronteriza, ya que siendo el consumo el objeto de este impuesto indirecto, el cual atiende tanto a la capacidad de compra como a la disposición de bienes y servicios, resulta un hecho notorio que el referido consumo no se presenta en idénticas condiciones en la región fronteriza y en el resto del país, pues la cercanía de aquélla con otras naciones altera los patrones de consumo, por lo que al establecer el legislador una tasa menor para el cálculo del tributo que deban enterar los residentes de la región en comento se infiere, inclusive, el fin extrafiscal de no afectar la competitividad y de estimular el comercio nacional en la frontera, desalentando el consumo de bienes y servicios extranjeros que perjudiquen la competitividad de la industria nacional en tal región, lo que implica otorgar diversas consecuencias jurídicas a desiguales supuestos de hecho, respetándose, por ende, el principio de equidad tributaria previsto en la fracción IV del artículo 31 constitucional.

Cabe comentar que la versión anterior del presente artículo ( que fue derogado el 21 de noviembre de 1991, vía Decreto que Reforma Adicional y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado), establecía la tasa del 6% del I. V. A. a los actos o actividades realizadas por residentes en las franjas fronterizas y zonas libres del país, y estuvo vigente del año 1980 a la fecha señalada.

### **3.6.2. Artículo 2-A de la Ley del I. V. A.**

La tasa de aplicación del 0% del I. V. A. a ciertos actos o actividades, es una tasa de beneficio general para los agentes económicos que realizan operaciones gravadas por la ley. Dicha tasa impositiva es preferencial tanto en sentido horizontal como vertical.

En sentido horizontal beneficia a los contribuyentes que realizan actos o actividades sujetas a ésta, pues aunque no trasladan ninguna cantidad de gravamen a los consumidores finales de los bienes o servicios por ellos comercializados o prestados, la ley les permite acreditar las sumas de impuesto por ellos erogado en la obtención de los insumos necesarios para la producción y comercialización de dichos bienes y servicios. En sentido vertical, la tasa de 0% es preferencial porque beneficia al consumidor final de los bienes y servicios afectos a dicha tasa, al no contener estos ninguna cantidad de impuesto por concepto de I. V. A.

La aplicación de la tasa de 0% de I. V. A. ha sido materia de confusión, en términos cuantitativos, con la aplicación de la exención, incluso para algunos estudiosos del derecho financiero. Por lo cual, cabe hacer una distinción del trato que da la ley a los actos o actividades regulados con tasa 0% y los exentos.

En ambos casos, el cálculo aritmético del impuesto será multiplicar el valor de actos o actividades por una cantidad de 0% de impuesto; sin embargo, los contribuyentes cuyas operaciones estén afectas a la tasa de 0% tienen el beneficio del acreditamiento del I. V. A. por ellos pagado en la obtención de su insumo, mientras que los contribuyentes que realizan actos o actividades exentos de pago, no tendrán dicho beneficio, salvo, que exista alguna disposición que en forma expresa lo otorgue.

La tasa de aplicación de 0% de I. V. A., según establece una Tesis Aislada del TFJFA ha sido aplicable desde la iniciación de vigencia del precepto fiscal (año 1980). La tesis es la siguiente:

Aunque la Ley del Impuesto al Valor Agregado vigente en el año 1980 no mencionaba expresamente la tasa 0%, ya que vino a ser establecida en el año de

1981, sin embargo dicha tasa, que no es sino otra forma de eludir a la exención en el pago del impuesto señalada en la propia Ley, operaba en la siguiente forma: Las personas que estaban exentas del impuesto conforme a la Ley, obviamente, no lo cubrían pero tenían que resentir como gasto el impacto del gravamen que les era trasladado, por lo que, en los términos de los artículos 4º., 6º. Y 30 de la Ley de la materia, del impuesto que se les había trasladado, tratamiento al que se le denominaba técnicamente aplicación de la tasa 0%.

#### **3.6.2.1 Sujetos a la tasa 0%.**

Enajenaciones a tasa 0% de I. V. A.

Animales y Vegetales que no estén industrializados salvo el hule.

Al respecto el artículo 3º., Reglamentario señala que los animales no se consideran industrializados por el simple hecho de que se presenten cortados, aplanados, en trozos, frescos, salados, secos, refrigerados o empacados, ni en el caso de los vegetales por el hecho de ser sometidos a procesos de secado, limpiado, descascarado, despepitado o desgranado. Asimismo tratándose de subproductos derivados del trigo, se debe aplicar la tasa de 0% según se pronuncie vía criterio, de Sala Regional de TFJFA.

De igual forma se deberá aplicar la tasa del 0% de I. V. A. tratándose de productos sin industrializar.

El inciso b) (vigente a partir de 1996), por su parte, establece la aplicación de la tasa de 0% a la enajenación de medicinas de patente y productos destinados a la alimentación, exceptuando de la aplicación de dicha tasa preferencial a las "Bebidas distintas de la leche, inclusive cuando las mismas tengan la naturaleza de alimentos", aclarando el mismo que: "Quedan comprendidos en este numeral los jugos, los néctares y los concentrados de frutas o de verduras, cualquiera que sea su presentación, densidad o el peso del contenido de estas materias."

El presente artículo de la ley, cabe aclarar no se modificó por las reformas fiscales de 1998; sin embargo, vía "Decreto que reforma el Reglamento de la Ley del Impuesto al Valor Agregado", se reformó el artículo 4º. , Reglamentario, el cual

determina hoy que: "Para los efectos del artículo 2º.-A fracción I, inciso b), subinciso 1, de la Ley ... igualmente quedan comprendidos como bebidas distintas de la leche, los productos para beber en que la leche sea un componente que se combina con vegetales, cultivos lácteos o lactóbacilos, endulzantes u otros ingredientes, tales como el yogurt para beber, el producto lácteo fermentado o los licuados.

Este artículo también exceptúa de la aplicación de tasa 0% de I. V. A., según determina el numeral 2, del mismo inciso b), a la enajenación de "Jarabes o concentrados para preparar refrescos que se expendan en envases abiertos utilizando aparatos eléctricos o mecánicos, así como los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, que al diluirse permitan obtener refrescos. "Exceptúa también, en el numeral 3, de la aplicación de la tasa del 0% a la enajenación de caviar, salmón ahumado y angulas.

Tampoco considera la norma fiscal como bienes a los que se les aplicará la tasa 0% a la enajenación de saborizantes, de microencapsulados y a los aditivos, esto de conformidad con la adición para el año 2000, del numeral 4 a este inciso b) de la fracción I.

Respecto de lo establecido por en inciso b), de este artículo, se puede plantear el siguiente CASO: Que se realice la enajenación de productos químicos que sean insumos esenciales para la producción o fabricación de alimentos para animales. En este caso, ¿se deberá aplicar la tasa del 0%, toda vez que los mencionados productos químicos tienen como destino final la producción o fabricación de alimentos para animales, y según dicho inciso b) determina como afectos los productos destinados a la alimentación? La respuesta al cuestionamiento anterior, es que al buscar el sentido y alcance de la disposición establecida por el inciso b), podemos concluir que la misma se refiere a los productos destinados a la alimentación, y no a los productos que sean insumos de aquellos, por tanto, no podemos de ninguna manera, ampliar el supuesto legal, e ir más allá de donde la norma quiere llegar; luego entonces, en este caso a la enajenación de productos químicos, que sean insumos indispensables de productos que se destinarán a la

alimentación animal, se debe aplicar la tasa de 15% (o de 10% si dicha enajenación fuese efectuada en región fronteriza)

Cabe señalar, que el concepto de medicinas de patente es establecido por el artículo 7º ., Reglamentario, que considera como tales a las especialidades farmacéuticas, los estupefacientes, las sustancias psicotrópicas y los antígenos o vacunas, incluyendo las homeopáticas y las veterinarias. Asimismo, determina que se considerarán medicinas de patente los medicamentos magistrales y oficiales que se refiere la legislación sanitaria, cuando sean equivalentes a las especialidades farmacéuticas; y en él se alude a la fracción II del artículo 2-B, que era quien establecía ese tipo de medicinas; consecuentemente, dicho artículo reglamentario requiere de modificación.

Dicho inciso b) incluye, por supuesto, como productos afectos a la tasa del 0% a los productos derivados de la leche, toda vez que el mismo numeral 1, expresamente no los excluye. Así, se considera como derivados de la leche, según establece el artículo 4º. Del Reglamento de la Ley del I. V. A., el queso, la crema, la nata, la leche agria, incluyendo la tipo búlgara y la mantequilla, pero es requisito indispensable para que sean considerados como tal, que dichos productos no estén mezclados con otros.

También se aplicará la tasa de 0% de I. V. A., según establece la fracción I, inciso c), a la enajenación de hielo y agua no gaseosa ni compuesta, exceptuando a la última, cuando su presentación sea en envases menores de diez litros, así como la enajenación del ixtle, palma y lechuguilla (inciso d), y por lo establecido por el inciso e), a la enajenación de determinados equipos y refacciones que se utilicen en actividades agrícolas, así como embarcaciones para pesca comercial. Consideradas éstas como tales, por el artículo 5º., Reglamentario, cuando en la matrícula o registro de la misma, así se determina, salvo prueba en contrario. Asimismo, se aplicará la tasa del 0% de I. V. A., según establecido por el inciso f), a la enajenación de fertilizantes, plaguicidas, herbicidas y funguicidas, siempre que estén destinados a ser utilizados en la agricultura o ganadería.

Finalmente, el inciso g), de la misma fracción I, de este artículo, considera afectos a la tasa de 0% a la enajenación de invernaderos hidropónicos y equipos integrados para protección de sus cultivos, y sus equipos de irrigación. En tanto que el inciso h) determina que él: "Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales y lingotes, cuyo contenido mínimo de dicho material sea del 80%, y siempre que su enajenación no se efectuó en ventas al menudeo con el público en general".

En el caso de consumo de alimentos, se aplicará la tasa que establece el artículo 1º., a la enajenación de los alimentos a que se refiere el presente artículo preparados para su consumo en el lugar o establecimiento en que se enajenen, inclusive cuando no cuenten con instalaciones para ser consumidos en los mismos.

El segundo párrafo del artículo 2-A de la ley, que regula el consumo de alimentos, ha sufrido diversas modificaciones desde su primera inclusión, o desde su nacimiento, debido más que nada, a una redacción un tanto desafortunada. Ha considerado a contribuyentes que no pretendía incluir y ha dejado fuera a quien sí quería considerar. Así este párrafo determinaba en la ley vigente los años 1981 y 1982, que la enajenación de los alimentos a que se refería dicha fracción, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento, era a efectos de la ley, prestación de servicios y en consecuencia, dicho acto o actividad estaría afecto al pago de I. V. A.

El año 1983, la redacción del párrafo en cuestión se modificó para anteponer a la anterior el "consumo de los alimentos en el mismo lugar o establecimiento en que se enajenen, se considerará prestación de servicios"...y por tanto la realización de dicho acto o actividad se calculará a la tasa a que se encuentre afecta la prestación de servicios, y no a la tasa de 0% que establece este artículo.

Esta redacción fue, aun más desafortunada que la anterior, pues al determinar que el consumo de los alimentos a que se refiere este artículo, "en el mismo lugar o establecimiento" considera expresamente fuera del mismo precepto los alimentos

que no son consumidos en dicho lugar o establecimiento, los cuales, a todas luces, ni remotamente, la ley pretende considerar afectos a la tasa 0% del I. V. A.

La redacción actual del párrafo sigue siendo, a pesar de todo, desafortunada, pues debiera redactarse teniendo como marco regulatorio la esencia del gravamen; es decir, el precepto fiscal debiera considerar que a la enajenación de estos alimentos cuando han sufrido transformación o tienen valor agregado posterior al que poseían en la etapa previa. Considerando si éstos son o no de consumo necesario, o si son o no industrializados, se aplicará en el primer caso la tasa de 0%, y en el segundo la tasa que establece el artículo 1º.

Prestación de servicios a tasa 0% de I. V. A.

La fracción II del artículo 2-A, inciso a de la norma establece que el I. V. A. se calculará aplicando la tasa del 0% a la prestación de servicios efectuados directamente a los agricultores y ganaderos, siempre que sean destinados para actividades agropecuarias, por concepto de perforación de pozos... erradicación de plagas... Sin embargo, dicha circunstancia presenta múltiples variantes. Un caso peculiar es el que es abordado por el TFJFA mediante tesis aislada de la Sala Superior, donde se plantea y resuelve sobre el caso de un particular que celebra un contrato de servicios, con una Secretaría de Estado, para la preparación de terrenos destinados a la agricultura, y no en forma directa con los agricultores como lo establece la ley.

Serán considerados servicios prestados a agricultores o ganaderos –especifica el artículo 6º., del reglamento de la ley- incluso cuando éstos sean prestados a asociaciones u organizaciones que los agrupen o instituciones de crédito que actúen en su carácter de fiduciaria, y siempre que el gobierno federal, estatal o municipal sea el fideicomitente.

Es denominada fiduciaria la persona física o moral con personalidad jurídica que cuenta con autorización específica (de la SHCP), para llevar a cabo operaciones de fideicomiso, y que es a quien se encomienda su realización. Generalmente, son las instituciones de crédito las encargadas de llevar a cabo los diferentes tipos de fideicomiso.

También estarán afectos a la tasa 0% de impuesto la prestación de servicios independientes de molienda o trituración de maíz y/o trigo; los de pasteurización de leche; los prestados en invernaderos hidropónicos; los despepite de algodón en rama; los de sacrificio de ganado y aves de corral, y los de reaseguro, según lo establecen, respectivamente, los incisos b), c), d), e), f), y g) de dicha fracción II.

Se destaca, que la Ley que Reforma, Deroga y Adiciona Diversas Disposiciones Fiscales para 1995 (Ley Miscelánea 1995), adicionó lo que consideran actualmente los incisos g) y h) de la fracción I, así como lo que establecen los incisos d), e), f) y g) y la prestación de servicios de erradicación de plagas del inciso a), de la fracción II del presente artículo de la Ley del I. V. A., y antes se venían regulando mediante la expedición de normatividad de carácter interna, vía los denominados "Criterios de vigencia anual en materia de I. V. A.". Cuya aplicación era, ocasionalmente, realizada en forma discrecional, precisamente, por no incluirse en la ley, o publicarse en el D. O. F.

Uso o goce temporal de bienes a tasa 0% de I. V. A.

La fracción III, de este artículo establece afectos a la tasa 0% el otorgamiento del uso o goce temporal de la maquinaria y equipo a que se refieren los incisos e) y g) de la fracción I.

Fracción reformada el 28 de diciembre de 1994 con la adicción del inciso g) de la fracción I del artículo 2-A.

Por otro lado, en el artículo 2-A, fracción IV, se establece la tasa a que estarán efectos los actos o actividades de exportación de bienes y servicios; empero, establece que ésta será afecta a tasa 0%, en los términos del artículo 29 de la Ley del I. V. A.

Finalmente, la disposición legal en el segundo párrafo de la fracción IV, establece que los actos o actividades a los que se les aplica la tasa de 0% producirán los mismos efectos legales que aquellos por los que se pague el impuesto. Situación que también es prevista por el segundo párrafo del artículo 1º reglamentario.

### **3.6.3 Artículo 2-B**

El presente artículo fue creado y adicionado por el artículo Séptimo de la ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones legales publicadas en "Diario Oficial" de 31 de diciembre de 1982, entrando en vigor el 1º de enero de 1983.

Establecía en la ley la tasa de aplicación del 6% en la enajenación e importación de productos destinados a la alimentación, exceptuando los actualmente afectos a la tasa de 0% por el artículo 2-A (fracción I, inciso b) de la Ley del I. V. A., así como las medicinas de patente. Productos todos que, por disposición de vigencia anual, eran considerados afectos a la tasa 0% de I. V. A.

Este artículo fue reformado el 1º de septiembre de 1995, según Artículo Quinto Fracción I, de D. T. Publicado en el D. O. Del 27 de marzo de 1995, el artículo 2-B quedando de esta manera:

El impuesto se calculara aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 0%, siempre que se trate de la enajenación de bienes que se realice al público en general en locales fijos de ventas al menudeo, que dichos locales no tengan servicio de entrega a domicilio de los bienes enajenados distintos a las medicinas de patente.

Finalmente fue derogado el 15 de diciembre de 1995, tal medida, evidentemente, trae y representa, una buena medida de simplificación tributaria en la aplicación de esta ley fiscal federal, en dos sentidos: el primero, al desaparecer la tasa de aplicación de 6% ( que tenía relativamente poca aplicación) y, en segundo término, hará innecesario el establecimiento de la tradicional disposición de vigencia anual que determinaba la aplicación de la mencionada tasa de 0%. Dicha simplificación tributaria consistente, por tanto, en la existencia de pocas o menos tasas y poca o nula inclusión de preceptos marginales adicionales en las normas fiscales.

#### **3.6.4 Artículo 2-C**

Este artículo fue creado el 31 de diciembre de 1982, entrando en vigor el 1º de enero de 1983, con el siguiente texto.

El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 20% cuando se realicen los actos o actividades siguientes:

La enajenación e importación de caviar, salmón ahumado, angulas champaña, televisores para imagen a color con pantalla de las de 75 centímetros (30 pulgadas), motocicletas de más de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, esquí acuático motorizado, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, armas de fuego y sus accesorios, rines de magnesio, techos móviles para vehículos, aeronaves, excepto aviones fumigadores, etc.

En 1992 quedo derogada esta disposición, después de que las autoridades consideraron que la recaudación por estos artículos era muy baja.

Así pues este artículo 2 C pasan a ser el artículo 2 D de los exentos al pago de I. V. A.

Que son las personas físicas con actividades empresariales que únicamente enajenen bienes o presten servicios al público en general no estarán obligadas al pago del impuesto por dichas actividades.

#### **3.6.5 Artículo 2-D**

Este artículo entró en vigor el 01 de enero de 1991 para los exentos del pago del I. V. A., pero fue derogado el 22 de noviembre de 1991, por el Decreto que Reforma, Adiciona y Deroga Diversas Disposiciones de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, publicado en el D. O. F. Del día 21 del mismo mes.

Conviene mencionar que el texto de este artículo se reforma en la fecha señalada, y paso a ser artículo 2-C, en tanto que el anterior artículo 2-C fue derogado.

#### **Capítulo 4. Impuesto suntuario**

Ante el fracaso de la Reforma Fiscal Integral y ante la necesidad de recursos del gobierno federal, se buscaron alternativas para la obtención de dichos recursos, y una de ellas fue la de crear un nuevo impuesto sobre el consumo de bienes y servicios catalogados como de lujo o suntuarios, impuesto que ha generado diversas reacciones de la sociedad en general, la mayoría negativas.

Después de un proceso de casi un año en el que el debate de la reforma fiscal rebasó el ámbito de los poderes Legislativos y Ejecutivo, al grado de llegar a ser más intenso en los medios de comunicación que en el Congreso mismo se resuelve la aprobación de tan esperado paquete fiscal.

En el Diario Oficial de la Federación (D. O. F.) 1º de enero del 2002, mediante disposición transitoria de la Ley de Ingresos de la Federación se establece un nuevo Impuesto a la Venta de bienes y Servicios Suntuarios (I.V.B.S.S.) a cargo de las personas físicas y las morales que en territorio nacional realicen con el público en general, la enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles y la importación que realice el consumidor final de los bienes objeto de este impuesto.

En términos generales, se puede decir que este impuesto busca gravar a los estratos de altos ingresos de la sociedad respecto de bienes y servicios que, en opinión de los legisladores son suntuarios.

Se indica que la vigencia de este impuesto inicia el mismo día de su publicación en el D. O. F., y por un año considerado que es parte del contenido de la Ley de Ingresos de la Federación por el año 2002, Aún y cuando de acuerdo a las disposiciones del Código Fiscal de la Federación (C. F. F.), que establecen que las leyes fiscales entrarán en vigor el día siguiente a su publicación, salvo que en ellas mismas se establezca una fecha posterior.

La serie de incidencias que provocaron retraso en la aprobación del paquete fiscal que inicialmente se había propuesto, provocó que no hubiera un acuerdo en materia del Impuesto al Valor Agregado (I. V. A.), que dentro de la iniciativa del ejecutivo que se presentó en abril, que pretendía gravar a la tasa general del 15%,

por lo que algunas de sus disposiciones, particularmente referidas a los momentos de causación y mecánica del pago del gravamen, tuvieron que incluirse como disposiciones de la Ley de Ingresos del 2002.

De igual forma, en los últimos minutos del 31 de diciembre de 2001, se incorpora en el artículo octavo transitorio de la L. I. F., el citado impuesto I. V. B. S. S.

Este impuesto retoma una practica que en el pasado contenía la Ley del I. V. A. (vigente hasta 1991), la de gravar a una tasa mayor la venta de ciertos artículos considerados suntuosos (de lujo).

La Ley del I. V. A. en 1991 gravaba un impuesto de lujo por determinados actos actividades, es decir quedaban englobados con un porcentaje adicional de impuesto, por lo que es importante comparar lo que se consideraban bienes de lujo en aquel año con lo que es ahora el impuesto sobre venta de bienes y servicios suntuarios.

#### **4.1 Comparativo entre impuesto sobre venta de bienes y servicios suntuarios 2002 y ley del impuesto al valor agregado de 1991.**

<b>Impuesto sobre venta de bienes y servicios suntuarios 2002</b>	<b>Ley del impuesto al valor agregado de 1991</b>
<p>I. El impuesto se calculará aplicando la tasa del 5% cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>a) La enajenación de:</p> <p>1) Caviar, salmón ahumado y angulas;</p> <p>2) Motocicletas de más de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, esquí acuático motorizado, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, rines de magnesio y</p>	<p>Art. 2-C. El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 20% cuando se realicen los actos o actividades siguientes:</p> <p>I. La enajenación e importación de los siguientes bienes:</p> <p>a) Caviar, salmón ahumado y angulas y</p>

<p>techos móviles para vehículos así como aeronaves, excepto aviones fumigadores.</p> <p>3) Perfumes; armas de fuego; artículos para acampar; automóviles con capacidad hasta de 15 pasajeros con precio superior a \$ 250,000.00; accesorios deportivos para automóviles; prendas de vestir de seda o piel, excepto zapatos; relojes con valor superior a \$ 5,000.00; televisores con pantalla de más de 25 pulgadas; monitores o televisores de pantalla plana; equipos de sonido con precio superior a \$ 5,000.00; equipo de cómputo con precio superior a \$ 25,000.00 y equipos auxiliares; agendas electrónicas; videocámaras; reproductor de videos en formato de disco compacto; equipo reproductores de audio y video con precio superior a \$ 5,000.00.</p> <p>4) Oro, joyería, orfebrería, piezas artísticas u ornamentales cuyo precio sea superior a \$ 10,000.00 y lingotes, medallas conmemorativas y monedas mexicanas o extranjeras que no</p>	<p>champaña;</p> <p>b) Televisores para imagen a color con pantalla de más de 75 centímetros (30 pulgadas).</p> <p>c) Motocicletas de más de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, esquís acuáticos y tablas de oleaje con motor, rines de magnesio y techos móviles para vehículos así como aeronaves, excepto aviones fumigadores.</p> <p>d) Armas de fuego y sus accesorios.</p> <p>e) Rines de magnesio y techos móviles para vehículos.</p> <p>f) Aeronaves, excepto aviones fumigadores.</p>
---	---

<p>sean de curso legal en México o en su país de origen, cuyo contenido mínimo de oro sea del 80%, siempre que su enajenación se efectúe con el público en general.</p> <p>b) La prestación de los servicios siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Los de instalación de techos móviles para vehículos;</li> <li>2) Los que permitan la práctica del golf, la equitación, el polo, el automovilismo deportivo o las actividades deportiva náuticas, incluyendo las cuotas de membresía y las demás contraprestaciones que se tengan que erogar por la practica de estas actividades y el mantenimiento de las instalaciones, los animales y equipos necesarios;</li> <li>3) Las cuotas de membresía para restaurantes, centros nocturnos o bares, de acceso restringido.</li> <li>4) Los de bares cantinas cabarés, discotecas, así como de restaurantes en los que se vendan bebidas alcohólica, excepto cerveza y vino de mesa, ya sea en el mismo local o en</li> </ol>	<p>II. La prestación de los siguientes servicios independientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Los prestados a usuarios de tarjetas de crédito sobre la cantidad que ellos paguen por la apertura del crédito y por la prórroga para su ejercicio.</li> <li>b) Los de señal de televisión por cable o por cualquier otro medio distinto al de difusión general.</li> <li>c) Los de instalación de techos movibles para vehículos.</li> <li>d) Los que permitan la práctica de golf, equitación, el polo, el automovilismo deportivo o las actividades deportivas náutica, incluyendo las cuotas de membresía y las demás contra prestaciones que se tengan que erogar para la práctica de esas actividades y el mantenimiento de los animales y equipo necesarios.</li> </ol>
--	---

<p>uno anexo que tenga conexión directa del lugar de consumo de bebidas alcohólicas al de alimentos aun cuando ambos pertenezcan a contribuyentes diferentes. Tratándose de establecimientos en donde se proporcionen servicios de hospedaje y de alimentos y bebidas por un precio integrado, se considerará que el valor de estos últimos corresponde al 40% de la contraprestación cobrada, sobre la que se aplicará la tasa del 5%.</p> <p>c) El uso o goce temporal de:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) Aeronaves, excepto aviones fumigadores.</li> <li>2) Motocicletas de más de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, esquí acuático motorizado, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor.</li> <li>3) Los bienes a que se refiere el subinciso 3 del inciso a) de esta fracción, en su caso.</li> </ol>	<p>e) La cuota de membresía para restaurantes, centros nocturnos o bares, de acceso restringido.</p> <p>III. El uso o goce temporal de los siguientes bienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) Aeronaves, excepto aviones fumigadores.</li> <li>b) Motocicletas de más de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, esquí acuático motorizado, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor.</li> <li>c) Equipos cinematográficos o de grabación, así como las cintas, películas o discos para dichos equipos.</li> </ol>
--	--

Para 1992 quedó derogada esta disposición, después de que las autoridades consideraron que la recaudación por estos artículos era muy baja.

Esto se podría considerar como un antecedente al I. V. B. S. S., ya que los legisladores no dieron a conocer una definición de lo que deberá entenderse por esta clase de bienes, sino sólo una lista arbitraria de bienes y servicios que, por su valor, deberán considerarse como tales, sin que necesariamente se incluyan todos los artículos que pudieran considerarse como suntuarios.

Cabe destacar que este impuesto no se encontraba dentro de las iniciativas de Ley o en su caso como parte de las propuestas de algún partido político.

#### **4.2 Características del impuesto a la venta de bienes servicios suntuarios.**

Sujeto. Se encuentran obligadas al pago del impuesto suntuario las personas físicas y morales que en el territorio nacional realicen las actividades siguientes con el público en general.

Objeto:

- a) Enajenen bienes
- b) Presten servicios
- c) Otorguen el uso o goce temporal de bienes muebles
- d) Importen bienes cuando se realicen por el consumidor final.

Estos contribuyentes deberán incluir el impuesto en el precio de los bienes y servicios que ofrezcan, excepto en automóviles

El cobro que el contribuyente haga del impuesto suntuario, a quien adquiera el bien, reciba el servicio o use o goce temporalmente el bien mueble, no se entenderá violatorio de precios o tarifas, incluyendo oficiales.

Se entiende que enajenación de bienes, prestación de servicios, otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, se lleva a cabo con el público en general, cuando en los comprobantes que se expidan por las actividades que se trate, no se traslade en forma expresa por las actividades y por separado el I. V. A., que se cause con motivo de tales actividades o cuando los contribuyentes expidan por dichas operaciones comprobantes simplificados en los términos del C. F. F.

Los actos y actividades a que hace referencia el penúltimo párrafo anterior que tiene como finalidad el causar el impuesto al I. V. B. S. S., son las siguientes

**b) La enajenación de:**

- 1) Caviar, salmón ahumado y angulas;
- 2) Motocicletas de más de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, esquí acuático motorizado, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor, rines de magnesio y techos móviles para vehículos así como aeronaves, excepto aviones fumigadores.
- 3) Perfumes. Se entiende por perfumes, la mezcla de productos aromáticos de origen natural o sintético, diluidos generalmente en alcohol y otros vehículos inertes para ser aplicada en la piel así como los productos líquidos que pueden contener alcohol y otros ingredientes que determinan su acción específica, dentro de esta categoría quedan comprendidas las aguas de tocador y lociones con perfume.

La definición generó controversia entre los consumidores, ya que dentro de esta categoría también se pudo considerar como bienes suntuarios la crema corporal y los desodorantes.

- 4) Armas de fuego; artículos para acampar; automóviles con capacidad hasta 15 pasajeros con precio superior a \$250,000.00; accesorios deportivos para automóviles.
- 5) Prendas de vestir de seda o piel, excepto zapatos. Quedaron comprendidas en las prendas de vestir de seda o piel, aquellas cuyo principal componente sea la seda o piel, incluso cuando el uso de estas prendas sea sobre otras prendas. No quedaron comprendidas en este punto, las bolsas, carteras, billeteras ni monederos.

Tratándose de zapatos, se considerará como tal cualquier calzado que no cubra el tobillo.

Este punto generó gran polémica en el medio fiscal, ya que no podría decirse que todo el calzado de piel que cubra el tobillo es un bien suntuario;

por ejemplo: las botas de piel de uso ortopédico o las que se utilicen por la orografía, el clima o la fauna del lugar. Asimismo, no podría decirse que todo calzado que no cubra el tobillo no es un bien suntuario; por ejemplo: si una persona física considerada público en general adquirió un par de botas de piel en \$600.00, deberá pagar el impuesto suntuario; en cambio, si adquirió zapatos de piel que no le cubren el tobillo con valor de \$1,500.00, no pagó dicho impuesto. Por ello este impuesto tuvo mucha controversia.

- 6) De relojes con valor superior a \$5,000.00; televisores con pantalla de más de 25 pulgadas; monitores o televisores de pantalla plana; equipos de sonido con precio superior a \$5,000.00; equipo de cómputo con precio superior a \$25,000.00 y equipos auxiliares agendas electrónicas; videocámaras; reproductor de videos en formato de disco compacto; equipos reproductores de audio y video con precio superior a \$5,000.00
- 7) Oro, joyería y orfebrería, piezas artísticas u ornamentales cuyo precio sea superior a \$10,000.00

Se aclara que la enajenación de oro, joyería, orfebrería, así como las piezas artísticas u ornamentales, estarán afectas al pago del impuesto suntuario cuando el precio de enajenación en todos los casos sea superior a \$10,000.00

Los términos joyería y orfebrería comprenden las perlas naturales o cultivadas, las piedras preciosas o semipreciosas, ya sea naturales, sintéticas o reconstituidas, las manufacturas de los metales preciosos de oro, plata, platino, iridio, osmio, paladio y rutenio, así como los chapados de metales preciosos, se consideran manufacturas de metales preciosos las aleaciones que contengan uno o varios de estos metales, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2% del peso de la aleación.

- 8) Lingotes, medallas conmemorativas y monedas mexicanas o extranjeras que no sean de curso legal en México o en su país de origen, cuyo

contenido mínimo de oro sea de 80%, siempre que su enajenación se efectúe con el público en general.

9) El precio de los bienes incluye I. V. A. e impuesto suntuario.

**b) La prestación de los servicios siguientes:**

- 1) Los de instalación de techos móviles para vehículos;
- 2) Los que permitan la práctica del golf, la equitación, el polo, el automovilismo deportivo o las actividades deportivas náuticas, incluyendo las cuotas de membresía y las demás contraprestaciones que se tengan que erogar por la práctica de esas actividades y el mantenimiento de las instalaciones, los animales y el equipo necesario.
- 3) Las cuotas de membresía para restaurantes, centros nocturnos o bares, de acceso restringido;
- 4) Los de bares, cantinas, cabarés, discotecas, así como de restaurantes en los que se vendan bebidas alcohólica, excepto cerveza y vino de mesa, ya sea en el mismo local o en uno anexo que tenga conexión directa del lugar de consumo de bebidas alcohólicas al de alimentos aun cuando ambos pertenezcan a contribuyentes diferentes. Tratándose de establecimientos en donde se proporcionen servicios de hospedaje y de alimentos y bebidas por un precio integrado, se considerara que el valor de estos últimos corresponde al 40% de la contraprestación cobrada, sobre la que se aplicará la tasa del 5%.

**c) El uso o goce temporal de:**

- 1) Aeronaves, excepto aviones fumigadores.
- 2) Motocicletas de más de 350 centímetros cúbicos de cilindrada, esquí acuático motorizado, motocicletas acuáticas y tablas de oleaje con motor.
- 3) Los bienes a que se refiere el subinciso 3 del inciso a) de esta fracción, en su caso.

Cabe señalar, que además de lo señalado en el C. F. F., el faltante de bienes en los inventarios de las empresas. Salvo prueba en contrario.

Por otro lado, no se considerará enajenación, la transmisión de la propiedad que se realice por causa de muerte.

Tampoco se considerará enajenación la donación y los obsequios que efectúen las empresas con fines de promoción, siempre que sean deducibles o no acumulables para los efectos de la Ley del Impuesto Sobre la Renta (L. I. S. R.).

De acuerdo a la Resolución Miscelánea (R. M.) numeral 1401 (B), señala que los contribuyentes del I. V. B. S. S., deberán incluir el impuesto en el precio en que los bienes y servicios se ofrezcan, salvo tratándose de automóviles.

**Base y Tasa del Impuesto:**

El impuesto se calcula aplicando la tasa del 5% a los siguientes valores:

- a) Tratándose de la enajenación de bienes, el precio o la contraprestación pactadas, así como las cantidades que además se carguen o se cobren al adquirente por otros impuestos, derechos intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.
- b) Tratándose de la prestación de servicios, se considerará como valor el total de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien reciba el servicio por cualquier otro concepto.
- c) Tratándose del otorgamiento del uso o goce temporal de bienes muebles, se considerará el valor de la contraprestación pactada, así como las cantidades que además se carguen o cobren a quien otorgue el uso o goce por otros impuestos, derechos, gastos de mantenimiento, construcciones, reembolso, intereses normales o moratorios, penas convencionales o cualquier otro concepto.

En términos generales la causación del impuesto se dará conforme a los tiempos que establecen las disposiciones aplicables a la Ley del I. V. A., del artículo séptimo transitorio de la Ley de Ingresos.

## Impuesto del Ejercicio y Pagos Provisionales

El Impuesto se calcula por ejercicios fiscales y se efectuarán pagos provisionales por los mismos periodos y en las mismas fechas de pago que las establecidas por el Impuesto Sobre la Renta.

El día 18 de enero de 2002 se publico en el Diario Oficial de la Federación, el Formato 1D-1 dónde se establece entre otros el recuadro:

IMPUESTO A LA VENTA		
DE BIENES Y SERVICIOS	111000	<input type="text"/>
n. SUNTURARIOS		

Por otra parte se establece un apartado para datos informativos dónde se establece los montos por acreditar (En el pago provisional) del I.V.B.S.S., contra el I. S. R, I. A., y contra el I. V. A.

### Comprobantes Fiscalmente Requisitados.

Cuando se expidan comprobantes con los requisitos establecidos por el Código Fiscal de la Federación, estos no incluirán el Impuesto Sunturario, recordando que el impuesto se causa únicamente por operaciones con el público en general.

De conformidad con el artículo 29 del C. F. F., que establece, entre otras obligaciones, la de cerciorarse de que el nombre, denominación o razón social y clave del R. F. C., de quien aparece en los mismos son los correctos.

Las mismas disposiciones fiscales mediante R. M., señalan que lo establecido en el punto anterior se dará por cumplida cuando:

- Conserve copia de su cédula de identificación fiscal y
- Escrito firmado por la persona a cuyo favor se expide el comprobante, dirigido al Servicio de Administración Tributaria, con la siguiente manifestación:

"Bajo protesta de decir la verdad, manifiesto que el valor de la operación (citada al rubro), será aplicando como deducción para I. S. R., y que el I. V. A. será acreditado, y que se hace sabedor de las penas en que se incurren quienes declaran con falsedad".

Además se conserva una copia de su credencial para votar del Registro Federal de Electores o del pasaporte.

A lo anterior, se dan las siguientes excepciones:

No es exigible la identificación cuando se pague con tarjeta de crédito, débito o servicios. Y cuando el comprobante se expida a personas físicas, la tarjeta deberá corresponder a dicha persona; en caso de que se expida a favor de una persona moral será tarjeta empresarial o corporativa. En el comprobante que se expida deberá asentarse el número de la tarjeta.

No es necesario el escrito cuando los pagos que realicen las personas morales o físicas con actividad empresarial, sean mediante transferencia electrónica de fondos de la cuenta del contribuyente o mediante cheque nominativo para abono en cuenta.

**Opción de trasladar el Impuesto Sunuario.**

Se establece como opción en sustitución del cumplimiento de los requisitos a que se refiere el punto anterior, la de trasladar en forma expresa y por separado el I. V. B. S. S.

Quienes ejerzan esta opción deberán llevar un registro específico de estas operaciones.

En la Resolución Miscelánea 2002 se establecieron en la Regla 12.1 y 12.2, los requisitos de los comprobantes donde se evite la causación del I. V. B. S. S.

12.1. Cuando se expidan comprobantes con el I. V. A. trasladado de manera expresa y por separado, el contribuyente deberá conservar:

copia de la cédula fiscal.

Escrito dirigido al S. A. T., en el que manifiesten bajo protesta de decir la verdad que el valor de la operación será aplicado como deducción para los fines del I. S. R., y que el monto del I. V. A., será acreditado. En este escrito se deberá anotar el folio del comprobante que ampare la operación y la fecha del mismo.

No será necesario obtener el escrito señalado, cuando los pagos se realicen por personas morales mediante transferencia electrónica de fondos, o cheque nominativo cuando en este último esté impreso el R. F. C., del liberador, debiendo conservar copia fotostática del mismo.

Cuando el comprobante se expida a personas físicas, se deberá pedir una copia de la credencial del I. F. E., o del pasaporte, salvo que los pagos se realicen mediante tarjeta de crédito, débito o servicios y ésta corresponda a dicha persona.

Si el pago se realiza mediante tarjeta y el comprobante se expida a nombre de una persona moral, deberá emplearse la llamada empresarial o corporativa.

Cuando los pagos los realicen personas físicas o morales con tarjeta, se deberá anotar adicionalmente el número de la misma.

El impuesto deberá incluirse en el precio de bienes y servicios.

Los requisitos anteriores no aplican cuando el comprobante se solicite a nombre de alguno de los poderes federales y organismos descentralizados.

El contribuyente en lugar de cumplir con los requisitos anteriores, podrá trasladar el impuesto.

El impuesto que se traslade se podrá acreditar contra el I. V. A., el I. S. R., de personas morales o personas físicas con actividad empresarial y profesional.

#### 12.2. Exención del I. V. B. S. S. Sobre intereses en pago en parcialidades.

Se está liberado del pago del impuesto por los intereses, que en su caso de lleguen a causar, tratándose de pagos en parcialidades, cuando se pague el impuesto por los contribuyentes por el valor total de la contraprestación, sin incluir los intereses de la declaración que corresponda conforme a la fecha de operación de enajenación.

### **4.3 Derogación virtual del impuesto a la venta de bienes servicios suntuarios.**

En los capítulos anteriores se realizó un estudio de la historia de los impuestos desde la antigüedad, así como cual es el origen del Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios Suntuarios.

Como es conocido este impuesto fue creado de forma arbitraria y de manera apresurada como medio de respuesta a la reforma integral emitida por el Poder Ejecutivo para el Ejercicio Fiscal de 2002, pero en lugar de remediar la situación la agravó por lo cual varias empresas acudieron a la protección de la justicia federal, solicitando que se declarara la inconstitucionalidad del origen de nuevo impuesto, por no cumplir con las formalidades establecidas, pero el amparo fue negado en términos generales por los juzgados de distrito correspondientes. Entonces las empresas acudieron a la Suprema Corte de Justicia, la cual es la única que puede pronunciarse sobre la inconstitucionalidad de las leyes, solicitando la revisión de los fallos de los jueces de distrito.

El 19 de noviembre de 2002, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación consideró que el proceso legislativo que se siguió para la aprobación del Artículo Octavo Transitorio, infringió lo dispuesto en el artículo 72 Constitucional que a la letra dice: "Todo proyecto de ley o decreto, cuya resolución no sea exclusiva de alguna de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el reglamento de debates sobre la forma intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones", luego entonces, cualquier ley o decreto relacionado con contribuciones, debe discutirse, en primera instancia, en la Cámara de Diputados y aunque hubo una discusión previa, en esta nunca se consideró la adición de una nueva contribución respecto a la venta de bienes y servicios suntuarios.

Asimismo, los ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación explicaron que en el sistema constitucional mexicano, los diputados tienen el carácter de representantes del pueblo, de ahí que también pueda afirmarse que tratándose de contribuciones o impuestos, la Cámara de Diputados funcionara siempre como Cámara de Origen.

Al crearse este impuesto se retorno a una practica que en el pasado contenía la Ley del I. V. A., era de suponerse que no tendría ningún éxito, de manera que, se derogo para la Ley de Ingresos de la Federación de 2003 en el Artículo Cuarto Transitorio, pero en esta misma ley en el Artículo 1º.

Se tiene estimado recaudar 250 millones de pesos por concepto de Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios Suntuarios.

Entonces es una derogación virtual porque ya no se aplica en el consumo diario, pero sí en la recaudación de los cierres de ejercicios de 2002.

En mi opinión este tipo de prácticas por parte del Gobierno es retroactivas en el progreso de nuestro país debido que solo incitan a que el contribuyente desconfie y este renuente a pagar impuestos este Impuesto fue él más claro ejemplo que no es aumentando o creando "nuevos" impuestos la Federación obtendrá más ingresos, es mejorando el sistema de recaudación que sea más accesible al contribuyente sin tanta demora ni trabas en las oficinas recaudatorias.

Por que al analizar los efectos de este Impuesto observamos que muchas empresas tuvieron que adquirir nueva papelería, cambiar sistemas de cobro. Y hasta la misma Secretaria de Hacienda y Crédito Publico cambio su sistema, para que si este impuesto tuvo solo una duración de un año y por las inconformidades de los contribuyentes que se ampararon no se recaudo lo estimado en la Ley de Ingresos de la Federación de 2002 de esta manera se puede llamar un fracaso su creación, a hora bien aun para este ejercicio se contempla tener recaudación por este impuesto derogado de ahí que lo podemos llamar virtual pero ni tampoco se recaudará lo estimado en esta Ley de 2003, entonces todos estos gastos innecesarios hubieran servido en otras áreas del Estado para beneficio de la población.

## Caso practico cálculo de IVBSS – 2002

A continuación tenemos un ejercicio practico de las operaciones realizadas por la empresa " LA TABERNA BCA, S. A. DE C. V." Comprendidas en el ejercicio de 2002.

Donde se observará en la practica los cambios de las disposiciones fiscales del ejercicio 2002, estas disposiciones fueron de gran importancia por que en ellas se crearon nuevos impuestos tales como el Impuesto a la venta de bienes y servicios suntuarios mismo que trata la presente tesis, el cual como todos sabemos grava los artículos suntuosos o de lujo el cual fue publicado en la Ley de Ingresos de la Federación en su Artículo Octavo.

Como caso práctico se tomo un caso de un Restaurante bar, por que la ley del impuesto suntuario en su fracción I artículo octavo señala:

El impuesto se calculara aplicando la tasa del 5%, cuando se realicen los actos o actividades siguientes.

- Prestación de los servicios siguientes:

Los de bares, cantinas, cabarés, discotecas, así como de restaurantes en los que se vendan bebidas alcohólicas, excepto cervezas y vino de mesa, ya sea en el mismo local o en un anexo que tenga conexión directa del lugar de consumo de bebidas alcohólicas al de alimentos aun cuando ambos pertenezcan a contribuyentes diferentes. Tratándose de establecimientos en donde se proporcionen servicios de hospedaje y de alimentos y bebidas por un precio intregado, se considerará que el valor de estos últimos corresponde al 40% de la contraprestación cobrada, sobre la que se aplicara la tasa 5%.

En el presente trabajo de tesis observaremos el caso practico y llenado de la declaración anula del formato, para personas morales para el ejercicio fiscal de 2002 (formato 18) y el pago provisional de diciembre de 2002 presentado en enero de 2003 donde se cristaliza la virtualidad de la derogación del impuesto suntuario debido a que en la ley de la federación en su artículo 1º tiene contemplado obtener ingresos por este impuesto



Recibo Bancario de Pago de  
Contribuciones Federales

R.F.C. : LTB000907D7A  
Razón Social: LA TABERNA BCA, S. A. DE C.V.  
Fecha de Pago: 10/01/2003 11:15  
No. de Operación: 1509293

Total efectivamente pagado: \$ 14,084. 00

Por los Conceptos siguientes:

---

Impuesto al valor agregado

Periodo: Diciembre 2002  
Tipo de Pago: NORMAL

Impuesto a cargo	9163
Cantidad a Cargo	9163
<u>Cantidad Pagada</u>	9163

---

Impuesto a la venta de bienes y servicios suuntuarios

Periodo: Diciembre 2002  
Tipo de Pago: NORMAL

Impuesto a cargo	4594
Cantidad a Cargo	4594
<u>Cantidad Pagada</u>	4594

---

Impuesto sustitutivo al crédito al salario

Periodo: Diciembre 2002  
Tipo de Pago: NORMAL

Impuesto a cargo	327
Cantidad a Cargo	327
<u>Cantidad Pagada</u>	327

Cadena de Origen

||1000|=LTB000907D7A|10017=14084|2000|=4002|20002=1509293|40002=2  
003011040003=1:1:15|11202=7|11227=2002|11222=1|11204=444|11206=1  
8|11208=462|11216=0|11217=462|11220=462|11902=7|11927=2003|11922  
=1|11904=28|11906=1|11908=29|11916=0|11917=29|11920=29|12102=7|1  
2127=2003|12122=1|12104=444|12106=18|12108=462|12116=0|12117=462  
|12120=462|30003=000001000007000090433||

Sello Digital:

Ibv9yIjAxDS4+7sv72zp2m8HNJSOW/D4KSUER1GCM/CYUCMfi+Ht1gfpmvclp43  
G\_oa80YdkFspwMKVICYKXUY5Bk+cp2SR5L9794tLq4z4JixfuxOOF9k6QN9c4tr  
SGKR7IXJJT2KFZG+R2U/S7G9A20+xo+z8cNk4ZPcHk=.

LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.

BALANZA DE COMPROBACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002

N° DE CUENTA	CONCEPTO	SALDO INICIAL Dic-01	DEBE	HABER	SALDO FINAL Dic-02
1110	CAJA	1,000.00	0.00	0.00	0.00
1120	BANCOS	8,858.53	15,541.78	0.00	15,541.78
1130	INVERSIONES EN VALORES	0.00	0.00	0.00	0.00
1140	DEPOSITOS	0.00	0.00	0.00	0.00
1150	CLIENTES	0.00	0.00	0.00	0.00
1160	DEUDORES DIVERSOS	0.00	1,890.56	0.00	1,890.56
1170	INVENTARIOS	0.00	0.00	0.00	0.00
1180	CREDITO AL SALARIO	17,069.20	1,200.00	0.00	1,200.00
1190	IVA ACREDITABLE	0.00	0.00	0.00	0.00
1210	TERRENOS	0.00	0.00	0.00	0.00
1220	EDIFICIOS	0.00	0.00	0.00	0.00
1230	MAQUINARIA Y EQUIPO	0.00	0.00	0.00	0.00
1231	DEPRECIACION DE MAQ. Y EQ..	0.00	0.00	0.00	0.00
1240	MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	49,550.00	49,550.00	0.00	49,550.00
1241	DEPRECIACION DE MOB. Y EQ..	-12,387.50	0.00	-17,342.50	-17,342.50
1250	EQUIPO DE COMPUTO	11,500.00	11,500.00	0.00	11,500.00
1251	DEPRECIACION DE EQ. DE COMP.	-575.00	0.00	-4,025.00	-4,025.00
1260	EQUIPO DE TRANSPORTE	180,786.50	180,786.50	0.00	180,786.50
1261	DEP. DE EQUIPO DE TRANSPORTE	-15,065.54	0.00	-60,262.17	-60,262.17
1310	DEPOSITOS EN GARANTIA	0.00	0.00	0.00	0.00
1330	SEGUROS PAG. POR ANTICIPADO	0.00	0.00	0.00	0.00
1331	AMORT. DE SEG. PAG. POR ANT.	0.00	0.00	0.00	0.00
2110	PROVEEDORES	0.00	0.00	0.00	0.00
2120	ACREEDORES DIVERSOS	0.00	0.00	-2,287.86	-2,287.86
2130	ANTICIPOS	0.00	0.00	0.00	0.00
2140	IMPUESTOS POR PAGAR	-17,005.09	0.00	-19,768.19	-19,768.19
2150	IVA TRASLADADO	0.00	0.00	0.00	0.00
2160	IVA POR PAGAR	-28,759.00	0.00	-9,162.90	-9,162.90
2170	SUNTUARIO	0.00	0.00	-4,593.68	-4,593.68
2210	PRESTAMO BANCARIO	0.00	0.00	0.00	0.00
2220	DOCUMENTOS POR PAGAR	0.00	0.00	0.00	0.00
3100	CAPITAL SOCIAL	0.00	0.00	-50,000.00	-50,000.00
3200	APORT. PARA FUT. AUMENT. DE CAP.	0.00	0.00	0.00	0.00
3300	RESERVA LEGAL	0.00	0.00	0.00	0.00
3400	RESULTADOS DE EJERCICIOS ANT.	-307,529.50	0.00	-317,622.66	-317,622.66
3500	RESULTADO DEL EJERCICIO	112,557.40	112,557.00	0.00	112,557.00
4100	VENTAS	0.00	0.00	-840,587.25	-840,587.25
4110	VENTAS A CREDITO	0.00	0.00	0.00	0.00
5000	COSTO DE VENTAS	0.00	0.00	0.00	0.00
6000	COMPRAS	0.00	436,972.23	0.00	436,972.23
6100	DEV/REB/BONIFICACIONES	0.00	0.00	0.00	0.00
7000	GASTOS GENERALES	0.00	500,000.00	0.00	500,000.00
8000	GASTOS FINANCIEROS	0.00	10,946.78	0.00	10,946.78
8100	PRODUCTOS FINANCIEROS	0.00	0.00	0.00	0.00
8200	OTROS GASTOS	0.00	4,735.36	0.00	4,735.36
8300	OTROS PRODUCTOS	0.00	0.00	-28.00	-28.00
	<b>SUMAS</b>	<b>0.00</b>	<b>1,325,680.21</b>	<b>-1,325,680.21</b>	<b>0.00</b>

## LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.

ESTADO DE POSICION FINANCIERA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002

### ACTIVO

#### ACTIVO CIRCULANTE

CAJA	0.00
BANCOS	15,541.78
INVERSIONES EN VALORES	0.00
DEPOSITOS	0.00
CLIENTES	0.00
DEUDORES DIVERSOS	1,890.56
INVENTARIOS	0.00
CREDITO AL SALARIO	1,200.00
IVA ACREDITABLE	0.00

**TOTAL ACTIVO CIRCULANTE** 18,632.34

#### ACTIVO FIJO

TERRENOS	0.00
EDIFICIOS	0.00
MAQUINARIA Y EQUIPO	0.00
DEPRECIACION DE MAQ. Y EQ.	0.00
MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFIC	49,550.00
DEP. DE MOB Y EQUIPO	-17,342.50
EQUIPO DE COMPUTO	11,500.00
DEP. DE EQ. DE COMPUTO	-4,025.00
EQUIPO DE TRANSPORTE	180,786.50
DEP. DE EQ. DE TRANSPORTE	-60,262.17

**TOTAL ACTIVO FIJO** 160,206.83

#### ACTIVO DIFERIDO

DEPOSITOS EN GARANTIA	0.00
SEGUROS PAG. POR ANTICIPAI	0.00
AMORT. DE SEG. PAG. POR AN	0.00

**TOTAL DE ACTIVO DIFERIDO** 0.00

**TOTAL DE ACTIVO** 178,839.17

### PASIVO

#### PASIVO CIRCULANTE

PROVEEDORES	0.00
ACREEDORES DIVERSOS	2,287.86
ANTICIPOS	0.00
IMPUESTOS POR PAGAR	19,768.19
IVA POR PAGAR	9,162.90
IMPUESTO SUNTUARIO	4,593.68

**TOTAL PASIVO CIRCULANTE** 35,812.63

#### TOTAL PASIVO

35,812.63

#### CAPITAL CONTABLE

CAPITAL SOCIAL	50,000.00
APORT. PARA FUTUROS AUM.	0.00
RESERVA LEGAL	0.00
RESULTADO DEL EJER. ANT.	317,622.66
RESULTADO DEL EJERCICIO	-112,557.00
RESULTADO DEL EJERCICIO	-112,039.12

**TOTAL DE CAPITAL CONTABLE** 143,026.54

**TOTAL DE PASIVO MAS CAPITAL** 178,839.17

1.- ESTA CEDULA SERVIRA PARA EL LLENADO DEL ESTADO DE POSICION FINANCIERA LOCALIZADO EN LAS PAGINAS 6 DE FORMATO 18 DE LA DECLARACION ANUAL 2002

**LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.**  
**ESTADO DE RESULTADOS DEL 1° DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002**

VENTAS	\$ 840,587.25
VENTAS NETAS	<u>840,587.25</u>
COSTO DE VENTAS	436,972.23
UTILIDAD BRUTA	<u>403,615.02</u>
GASTOS DE OPERACION	500,000.00
UTILIDAD DE OPERACION	<u>-96,384.98</u>
GASTOS FINANCIEROS	10,946.78
PRODUCTOS FINANCIEROS	0.00
OTROS GASTOS	4,735.36
OTROS PRODUCTOS	28.00
UTILIDAD ANTES DE I.S.R. Y P.T.U	<u>-112,039.12</u>
I.S.R.	0.00
P.T.U.	0.00
<b>UTILIDAD O PERDIDA DEL EJERCICIO</b>	<u><b>-112,039.12</b></u>

## LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.

### DETERMINACION DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

DICIEMBRE DE 2002

#### INGRESOS

MAS	VENTAS NACIONALES	91,874
MAS	VENTAS EXPORTACION	
IGUAL	TOTAL DE VENTAS	91,874
MENOS	DEVOLUCIONES REBAJAS SOBRE VENTAS	
IGUAL	VENTAS NETAS	91,874
MAS	INTERESES GRAVADOS	
MAS	VENTAS DE ACCIONES	
MAS	VENTA DE ACTIVOS	
IGUAL	TOTAL DE INGRESOS	91,874

#### IMPUESTO

TASA	0%	0
TASA	15%	13,781
TOTAL	IMPUESTO DEL EJERCICIO	13,781
MENOS	IMPUESTO ACREDITABLE	4,618
IGUAL	NETO A CARGO (FAVOR)	9,163

## LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.

### DETERMINACION DE IMPUESTO SUSTITUTIVO AL CREDITO AL SALARIO

DICIEMBRE DE 2002

TOTAL DE EROGACIONES	10,886.00
IMPUESTO	
ISCS AL 3%	3%
IMPUESTO DEL EJERCICIO	326.58
NETO A CARGO (FAVOR)	326.58

**LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.**

**DETERMINACION DE IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS  
SUNTUARIOS.**

**DICIEMBRE DE 2002**

<b>TOTAL DE INGRESOS</b>	<b>91,873.60</b>
<b>IMPUESTO</b>	
<b>I.V.B.S.S AL 5%</b>	<b>5%</b>
<b>IMPUESTO DEL EJERCICIO</b>	<b>4,593.68</b>
<b>NETO A CARGO (FAVOR)</b>	<b>4,593.68</b>

**LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.**  
**INGRESOS PARA EFECTOS CONTABLES**

VENTAS	
(+) NACIONALES	840,587.25
(+) EXPORTACIONES	0.00
(-) DEVOLUCIONES/DESCUENTOS SOBRE VENTAS	0.00
(=) VENTAS NETAS	840,587.25
(+) PRODUCTOS FINANCIEROS	0.00
(+) GANANCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES	0.00
(+) GANANCIA EN ENAJENACION DE INMUEBLES	0.00
(+) OTROS PRODUCTOS	28.00
TOTAL DE INGRESOS CONTABLES	<u><u>840,615.25</u></u>

1.- ESTA CEDULA SERVIRA PARA EL LLENADO DEL ESTADO DE RESULTADO LOCALIZADO EN AL PAGINA 7 DEL FORMATO 18 DE LA DECLARACION ANUAL 2002

## LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.

### GASTOS CONTABLES

#### GASTOS DE OPERACION

SUELDOS	161,815.00
IMSS	17,760.00
SAR	7,500.00
INFONAVIT	15,000.00
ARRENDAMIENTO	98,400.00
HONORARIOS	6,598.00
TELEFONO	26,273.59
PAPELERIA	1,975.00
OTRAS CONTRIBUCIONES	15,400.00
RECARGOS	1,285.50
PASAJES	1,245.56
LIMPIEZA	8,411.60
ARTICULOS VARIOS	4,863.25
SOFTWARE	2,458.00
PUBLICIDAD	25,878.00
GASTOS DE FIN DE AÑO	5,941.56
MANTENIMIENTOS PEQUEÑOS	2,587.00
GASTOS DE MANTENIMIENTO	6,734.00
	2,868.00
IMPUESTO SUSTITUTIVO	4,854.45
SEGUROS Y FIANZAS	6,055.07
AGUINALDO	6,605.07
LUZ	15,890.00
DEPRECIACIONES Y AMORT.	53,601.00
GASTOS NO DEDUCIBLES	20,609.35
GASTOS FINANCIEROS	10,946.78
OTROS GASTOS	4,735.36

1.- ESTA CEDULA SERVIRA PARA EL LLENADO DE ALGUNAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS LOCALIZADO EN LA PAGINA 6 DEL FORMATO 18 DE LA DECLARACION ANUAL 2002.

**LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.**  
**AGRUPACION DE GASTOS CONTABLES**

<b>PAGINA</b>	<b>REGLON</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>TOTAL</b>
6	117001	SUELDOS Y SALARIOS	161,815.00
6	117067	HONORARIOS A P. FISICAS	6,598.00
6	117069	ARRENDAMIENTO P. FISICAS	98,400.00
6	117071	SEGUROS Y FIANZAS	6,055.07
6	117287	IMPUESTO SUSTITUTIVO	4,854.45
6	117065	APORTACIONES DE SAR. INFONAVIT	22,500.00
6	117067	CUOTAS IMSS	17,760.00

1.- ESTA CEDULA SERVIRA PARA EL LLENADO DE ALGUNAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS LOCAL  
PAGINA 6 DEL FORMATO 18 DE LA DECLARACION ANUAL 2002

## LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.

### DETERMINACION DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACION

SALDO PROMEDIO ANUAL DE LAS DEUDAS

EJERCICIO 2002

CUENTA DE ACREEDORES

ENERO	0.00
FEBRERO	0.00
MARZO	0.00
ABRIL	0.00
MAYO	0.00
JUNIO	5,715.50
JULIO	3,340.86
AGOSTO	3,340.86
SEPTIEMBRE	3,340.86
OCTUBRE	3,340.86
NOVIEMBRE	2,287.86
DICIEMBRE	2,287.86
TOTAL	23,654.66
(+) MESES DEL AÑO	12
(=) SALDO PROMEDIO ANUAL DE LOS CREDITOS	1,971.22

- EL SALDO ANUAL DE LOS CREDITOS O DEUDAS SERA LA SUMA DE LOS SALDOS AL ULTIMO DIA DE CADA UNO DE LOS MESES DEL EJERCICIO, DIVIDIDA ENTRE EL NUMERO DE MESES DEL EJERCICIO, NO SE INCLUIRAN EN EL SALDO DEL ULTIMO DIA DE CADA MES LOS INTERESES QUE DEVENGUEN EN EL MES (ART. 46 A 48 DE LA LEY DE I.S.R.

## LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.

### DETERMINACION DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACION

SALDO PROMEDIO ANUAL DE LOS CREDITOS

BANCOMER CTA. 0446744451

ENERO	1317.65
FEBRERO	7325.11
MARZO	5520.88
ABRIL	1569.47
MAYO	6464.61
JUNIO	3,301.66
JULIO	14,563.24
AGOSTO	25,085.39
SEPTIEMBRE	15,153.88
OCTUBRE	12,487.02
NOVIEMBRE	20,646.14
DICIEMBRE	15,541.78

TOTAL 128,976.83

(+) MESES DEL AÑO 12

(=) SALDO PROMEDIO ANUAL DE LOS CREDITOS 10,748.07

1.- EL SALDO ANUAL DE LOS CREDITOS O DEUDAS SERA LA SUMA DE LOS SALDOS AL ULTIMO DIA DE CADA UNO DE LOS MESES DEL EJERCICIO, DIVIDIDA ENTRE EL NUMERO DE MESES DEL EJERCICIO, NO SE INCLUIRAN EN EL SALDO DEL ULTIMO DIA DE CADA MES LOS INTERESES QUE DEVENGUEN EN EL MES (ART. 46 A 48 DE LA LEY DE I.S.R.

## LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.

### DETERMINACION DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACION

SALDO PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS	1,971.22
MENOS	
SALDO PROMEDIO ANUAL DE CREDITOS	10,748.07
DIFERENCIA	8,776.85

- I. CUANDO EL SALDO PROMEDIO ANUAL DE DEUDAS SEA MAYOR QUE EL SALDO PROMEDIO ANUAL DE LOS CREDITOS LA DIFERENCIA SE MULTIPLICARA POR EL FACTOR DE AJUSTE ANUAL Y EL RESULTADO SERA EL AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE
- II. CUANDO EL SALDO PROMEDIO ANUAL DE LOS CREDITOS SEA MAYOR QUE EL SALDO PROMEDIO ANUAL DE LAS DEUDAS, LA DIFERENCIA SE MULTIPLICARA POR EL FACTOR DE AJUSTE ANUAL Y EL RESULTADO SERA EL AJUSTE ANUAL POR INFLACION DEDUCIBLE ( ART. 46 A 48 DE I.S.R)

### DETERMINACION DEL FACTOR DE AJUSTE ANUAL PARA LOS EJERCICIO COMPLETOS

- III. EL FACTOR DE AJUSTE ANUAL SERA EL QUE SE OBTENGA DE RESTAR LA UNIDAD AL COCIENTE QUE SE OBTENGA DE DIVIDIR EL INDICE NACIONAL DE PRECIOS AL CONSUMIDOR DEL ULTIMO MES DEL EJERCICIO DE QUE SE TRATE ENTRE EL CITADO INDICE DEL ULTIMO MES DEL EJERCICIO INMEDIATO ANTERIOR (ART. 46 A 48 DE LA LEY DE I.S.R.)

$$\frac{\text{INPC DIC 2002}}{\text{INPC DIC 2001}} - 1 = \frac{102.904}{97.354} = 1.0570 = 1 - (1.0570) = 0.0570$$
$$0.0570 \times 8776.8475 = 500.35$$

"CONSIDERANDO LO ANTERIOR PODEMOS OBSERVAR QUE EL SALDO PROMEDIO DE CREDITOS ES MAYOR QUE EL DE DEUDAS, POR LO TANTO EL RESULTADO ES EL AJUSTE ANUAL POR INFLACION DEDUCIBLE"

- 1.- ESTA CEDULA SERVIRA PARA EL LLENADO DE LA CONCILIACION FISCAL, RENGLON 117053 EN LA PAGINA 8 DEL FORMATO 18 DE LA DECLARACION ANUAL 2002

## LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.

### DETERMINACION DEL AJUSTE ANUAL POR INFLACION

DEDUCCION DE INVERSIONES

EJERCICIO 2002

CONCEPTO	FECHA DE ADQUISICION	M. O. I.	% DE DEPRECIACION	DEPREC. ACUM. A. 2001	MESES DE USO 2002	DEPREC. HISTORICA 2002	FACTOR DE ACTUALIZACION			DEPREC ACTUALIZADA
							Jun-99	Jun-02	FACTOR	
MOBILIARIO Y EQUIPO										
MOBILIARIO Y EQ. DE OFF	Jun-99	49,550.00	10%	12,387.50	12	4,955.00	81.6550	99.9170	1.2236	6,063.18
EQUIPO DE TRANSPORTE							<b>Ago-01</b>			
CAMIONETA 4000	Ago-01	180,786.50	25%	15,065.54	12	45,196.63	95.5300	99.9170	1.0459	47,272.18
EQUIPO DE COMPUTO							<b>Oct-02</b>			
COMPAC 2000	Oct-01	11,500.00	30%	575.00	12	3,450.00	96.8550	99.9170	1.0316	3,559.07
<b>SUMAS</b>		<b>241,836.50</b>		<b>28,028.04</b>		<b>53,601.63</b>				<b>56,894.42</b>

1.- ESTA CEDULA SERVIRA PARA EL LLENADO DE LA CONCILIACION FISCAL E INVERSIONES EN LA PAGINA 7 Y 8 DEL FORMATO 18 DE LA DECLARACION

## LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.

### CONCILIACION CONTABLE FISCAL.

		I.S.R
RESULTADO FINANCIERO		-112,039
MAS		
INGRESOS FISCAL NO CONTABLE		
AJUSTE ANUAL POR INFLACION ACUMULABLE	0	
ANTICIPO A CLIENTES	0	
INTERESES MORATORIOS EFECTIVAMENTE COBRADOS	0	
GANANCIA EN ENAJENACION DE ACCIONES	0	
GANANCIA EN ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS	0	
OTROS INGRESOS	28	
		<b>28</b>
DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES		
COSTO DE VENTAS	436,972	
DEPRECIACION Y AMORTIZACION CONTABLE	53,601	
GASTOS NO DEDUCIBLES	20,609	
PERDIDA CONTABLE EN ENAJENACION DE ACCIONES	0	
PERDIDA CONTABLE EN ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS	0	
OTRAS DEDUCCIONES	0	
		<b>511,182</b>
MENOS		
DEDUCCION FISCAL NO CONTABLE		
DEPRECIACION Y AMORTIZACION FISCAL	56,894	
AJUSTE ANUAL POR INFLACION	500	
COMPRAS	436,972	
PERDIDA FISCAL EN ENAJENACION DE ACCIONES	0	
PERDIDA FISCAL EN ENAJENACION DE ACTIVOS FIJOS	0	
OTRAS DEDUCCIONES	0	
		<b>494,367</b>
INGRESOS CONTABLE NO FISCAL		
UTILIDAD CONTABLE EN ENAJENACION DE ACCIONES	0	
UTILIDAD CONTABLE EN ENAJENACION DE ACTIVO FIJOS	0	
OTROS INGRESOS	28	
		<b>28</b>
IGUAL		
BASE GRAVABLE		<b>-95,224</b>
DETERMINACION DE I.S.R		
UTILIDAD (O PERDIDA) FISCAL	-95,224	
(-) PERDIDA FISCAL PENDIENTE DE APLICAR ACTUALIZADA	0	
RESULTADO FISCAL	-95,224	

1.- ESTA CEDULA SERVIRA PARA EL LLENADO DE LA CONCILIACION FISCAL Y PAGO DE I.S.R EN AL PAGINA 3 Y 8 DEL FORMATO 18 DE LA DECLARACION ANUAL 2002

## LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.

### DETERMINACION DE IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

#### INGRESOS

MAS	VENTAS NACIONALES	840,587
MAS	VENTAS EXPORTACION	
IGUAL	TOTAL DE VENTAS	840,587
MENOS	DEVOLUCIONES REBAJAS SOBRE VENTAS	
IGUAL	VENTAS NETAS	840,587
MAS	INTERESES GRAVADOS	
MAS	VENTAS DE ACCIONES	
MAS	VENTA DE ACTIVOS	
IGUAL	TOTAL DE INGRESOS	840,587

#### IMPUESTO

TASA	0%	0
TASA	15%	126,088
TOTAL	IMPUESTO DEL EJERCICIO	126,088
MENOS	IMPUESTO ACREDITABLE	59,806
MENOS	PAGOS PROVISIONALES	66,282
IGUAL	NETO A CARGO (FAVOR)	0

1.- ESTA CEDULA SERVIRA PARA EL LLENADO DEL PAGO DE IVA EN LA PAGINA 2 Y 4 DEL FORMATO 18 DE LA DECLARACION ANUAL 2002

ESTA TESIS NO SALE  
DE LA BIBLIOTECA

## LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.

### DETERMINACION DE IMPUESTO SUSTITUTIVO AL CREDITO AL SALARIO

TOTAL DE EROGACIONES	161,815.00
IMPUESTO	
ISCS AL 3%	3%
IMPUESTO DEL EJERCICIO	4,854.45
PAGOS PROVISIONALES	4,854.45
NETO A CARGO (FAVOR)	0.00

1.- ESTA CEDULA SERVIRA PARA EL LLENADO DEL PAGO DE ISCS EN LA PAGINA 2 Y 4 DEL FORMATO 18 DE LA DECLARACION ANUAL 2002

**LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.**  
**DETERMINACION DE IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS**  
**SUNTUARIOS.**

TOTAL DE INGRESOS	840,587.25
IMPUESTO	0.05
I.V.B.S.S AL 5%	
IMPUESTO DEL EJERCICIO	42,029.36
PAGO PROVISIONALES	42,029.36
NETO A CARGO (FAVOR)	0.00

1.- ESTA CEDULA SERVIRA PARA EL LLENADO DEL PAGO DEL I.V.B.S.S EN LA PAGINA 2 Y 4 DEL FORMATO 18 DE LA DECLARACION ANUAL 2002





**LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.**

**DETERMINACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO**

**SALDO PROMEDIO DE DEUDAS**

CONCEPTO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTAL	MESES DEL AÑO	SALDO PROMEDIO
PROVEEDORES	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12.00	0.00
ACREEDORES DIV.	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	5,715.50	3,340.86	3,340.86	3,340.86	3,340.86	2,287.86	2,287.86	23,654.66	12.00	1,971.22
ANTICIPOS	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	12.00	0.00
													SUMA PROMEDIO		<b>1,971.22</b>

1.- ESTA CEDULA SERVIRA PARA EL LLENADO DEL IMPAC. EN LA PAGINA 3 Y 1 DEL FORMATO 18 DE LA DECLARACION ANUAL 2002

## LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.

### DETERMINACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO

#### DETERMINACION DEL IMPUESTO AL ACTIVO DEL EJERCICIO FISCAL DE 2002

PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS	12,590
(+) PROMEDIO DE INVENTARIOS	0
(+) PROMEDIO DE TERRENOS	0
(+) PROMEDIO DE ACTIVOS FIJOS Y DIFERIDOS	150,797
(=) SUMA DE LOS PROMEDIOS DE LOS ACTIVOS	163,387
(-) PROMEDIO DE LAS DEUDAS	1,971
(=) VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO	161,415
(x) TASA DEL IMPUESTO	1.80%
(=) IMPUESTO DETERMINADO	2,905
(=) IMPUESTO DEL EJERCICIO	2,905
(-) I.S.R ACREDITADO DEL EJERCICIO	0
(-) I.S.R ACREDITADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	0
(-) OTROS ACREDITAMIENTOS	0
(=) IMPUESTO A CARGO	0
(-) PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS EN EL EJERCICIO	0
(=) NETO A CARGO	0

1.- ESTA CEDULA SERVIRA PARA EL LLENADO DEL IMPAC, EN LA PAGINA 3 Y 1 DEL FORMATO 18 DE LA DECLARACION

## LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.

### DETERMINACION DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACION

ACTUALIZACION A DIC DE 2001:

SALDO AL 31 DE DICIEMBRE DE 2000		50,000.00
(x) FACTOR DE ACTUALIZACION		
INPC DIC-01	<u>97.354</u>	<u>1.0440</u>
INPC DIC-00	93.248	
CAP. APORT. ACT. A DIC DE 2001		52,200.00
(-) DISMINUCION DE CAP.		<u>0.00</u>
SALDO CUCA AL 31 DE DIC DE 2001		<u><u>52,200.00</u></u>

ACTUALIZACION AL 31 DE DICIEMBRE DE 2002:

SALDO CUCA AL 31 DE DICIEMBRE DE 2001		52,200.00
(x) FACTOR DE ACTUALIZACION		
INPC DIC-02	<u>102.904</u>	<u>1.0570</u>
INPC DIC-01	97.354	
CAPITAL DE APORTACION ACTUALIZADO A DIC 02		<u><u>55,175.40</u></u>

## LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.

### ACTUALIZACION DE PERDIDA FISCAL

PRIMER AJUSTE (JULIO A DICIEMBRE DE 2001)

MONTO DE LA PERDIDA		112,557.00
* FACTOR DE ACTUALIZACION		
INPC DIC 2001	<u>97.3540</u>	1.0251
INPC JUL 2001	<u>94.9670</u>	
		115,382.18

SEGUNDO AJUSTE (DICIEMBRE DE 2001 A DICIEMBRE DE 2001)

MONTO DE LA PERDIDA		115,382.18
* FACTOR DE ACTUALIZACION		
INPC DIC 2001	<u>97.3543</u>	1
INPC DIC 2001	<u>97.3540</u>	
		115,382.18

TERCER AJUSTE (DICIEMBRE DE 2001 A JUNIO DE 2002)

MONTO DE LA PERDIDA		115,382.18
* FACTOR DE ACTUALIZACION		
INPC JUN 2002	<u>99.9172</u>	1.0263
INPC DIC 2001	<u>97.3543</u>	
		<u>118,416.73</u>

LA TABERNA BCA, S.A. DE C.V.

CEDULA DE IMPUESTOS EJERCICIO 2002

IVA	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
INGRESOS	85,139.10	88,164.56	58,671.12	46,767.56	65,690.20	62,512.70	89,211.36	62,857.53	49,522.80	58,833.20	81,343.52	91,873.60	840,587.25
IVA DE INGRESOS	12,770.87	13,224.68	8,800.87	7,015.13	9,853.53	9,376.91	13,381.70	9,428.63	7,428.42	8,824.98	12,201.53	13,781.04	126,088.09
IVA DE COMPRAS	1,464.25	2,587.25	1,599.15	3,690.00	4,787.48	2,587.00	1,245.45	1,123.25	1,587.00	890.00	2,520.00	1,125.00	25,205.83
IVA DE GASTOS	4,485.65	3,207.00	4,030.53	2,272.03	1,462.37	3,002.18	3,536.80	2,542.76	1,863.40	3,462.37	1,242.21	3,493.14	34,600.44
TOTAL DE IVA ACREDITABLE	5,949.90	5,794.25	5,629.86	5,962.03	6,249.85	5,589.18	4,782.25	3,666.01	3,450.40	4,352.37	3,762.21	4,618.14	59,806.27
IVA A CARGO	6,820.97	7,430.43	3,170.99	1,053.10	3,603.68	3,787.73	8,599.45	5,762.82	3,978.02	4,472.61	8,439.32	9,162.90	66,281.82
IMPUESTO SUSTITUTIVO AL CREDITO AL SALARIO	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
PAGO DE EROGACIONES	9,000.00	9,000.00	15,560.00	15,560.00	17,213.00	17,235.00	15,412.00	13,849.00	13,482.00	13,932.00	10,886.00	10,886.00	161,815.00
ISCS AL 3%			1,006.80	466.80	516.39	517.05	462.36	409.47	404.46	417.96	326.58	326.58	4,854.45
IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS SUNTUARIOS	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	OCTUBRE	NOVIEMBRE	DICIEMBRE	TOTALES
INGRESOS	85,139.10	88,164.56	58,671.12	46,767.56	65,690.20	62,512.70	89,211.36	62,857.53	49,522.80	58,833.20	81,343.52	91,873.60	840,587.25
I.V.B.S.S AL 5%	4,256.96	4,408.23	2,933.56	2,338.38	3,284.51	3,125.64	4,460.57	3,142.88	2,476.14	2,941.66	4,067.18	4,593.68	42,029.36



Servicio de Administración Tributaria  
SECRETARÍA DE HACIENDA Y CREDITO PÚBLICO

18P1A03E



672

## DECLARACIÓN DEL EJERCICIO. PERSONAS MORALES

LTB 990507 D7A

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

EJERCICIO 2002

ANTES DE INICIAR EL LLENADO, LEA LAS INSTRUCCIONES (cantidades sin centavos, alineadas a la derecha, sin caracteres distintos a los números).

DENOMINACIÓN O RAZÓN SOCIAL LA TABERNA BCA, S. A. DE C.V.

ANOTE LA LETRA DE LA DECLARACIÓN CORRESPONDIENTE:

V= NORMAL  
C= COMPLEMENTARIA  
D= COMPLEMENTARIA POR DICTAMEN  
E= CORRECCIÓN FISCAL  
F= CRÉDITO PARCIALMENTE IMPUGNADO

N	FECHA DE PRESENTACIÓN DE LA DECLARACIÓN INMEDIATA ANTERIOR	DÍA	MES	AÑO	CANTIDAD A PAGAR (R+r+N+n+y)
					0

### 1 PAGO DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

Letra	Descripción	Código	Cantidad	Letra	Descripción	Código	Cantidad
A	IMPUESTO SOBRE LA RENTA (Campo U de la página 3)	010104	0	J	USO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE CUOTA (Sin exceder de E - F - G - H - I)	010125	
B	PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS (Se anotará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados, conforme lo dispone el CFF)	010105		K	OTROS ESTÍMULOS (Sin exceder de E - F - G - H - I - J)	010112	
C	RECARGOS	010106		L	TOTAL DE APLICACIONES (F + G + H + I + J + K)	010116	
D	MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	010107		M	MONTO PAGADO (en la declaración que rectifica) CON ANTERIORIDAD	010115	
E	TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (A + B + C + D)	010108	0	N	CANTIDAD A CARGO (E - L - M cuando E es mayor)	010117	0
F	CRÉDITO AL SALARIO (Sin exceder de E)	010109		O	IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	010118	
G	COMPENSACIONES (Sin exceder de E - F)	010114		P	IMPORTE SIN LA PRIMERA PARCIALIDAD (N - O)	010119	
H	SECTOR PRIMARIO Y MINERO (Sin exceder de E - F - G)	010110		Q	CANTIDAD A FAVOR (L + M - E cuando L + M es mayor)	010121	
I	DIESEL AUTOMOTRIZ PARA TRANSPORTE PÚBLICO (Sin exceder de E - F - G - H)	010124		R	CANTIDAD A PAGAR (N - P)	010120	0

### 2 PAGO DEL IMPUESTO AL ACTIVO

Letra	Descripción	Código	Cantidad	Letra	Descripción	Código	Cantidad
A	IMPUESTO AL ACTIVO (Campo w de la página 3)	011704	0	m	MONTO PAGADO (en la declaración que rectifica) CON ANTERIORIDAD	011715	
B	PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS (Se anotará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados, conforme lo dispone el CFF)	011705		n	CANTIDAD A CARGO (e - l - m cuando e es mayor)	011717	0
C	RECARGOS	011706		o	IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	011718	
D	MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	011707		p	IMPORTE SIN LA PRIMERA PARCIALIDAD (n - o)	011719	
E	TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (a + b + c + d)	011708	0	q	CANTIDAD A FAVOR (l + m - e cuando l + m es mayor)	011721	
F	CRÉDITO AL SALARIO (Sin exceder de e)	011709		r	CANTIDAD A PAGAR (n - p)	011720	0
G	COMPENSACIONES (Sin exceder de e - f)	011714		DECLARO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD QUE LOS DATOS CONTENIDOS EN ESTA DECLARACIÓN SON CIERTOS			
H	CRÉDITO IEPS DIESEL SECTOR PRIMARIO Y MINERO (Sin exceder de e - f - g)	011710					
I	DIESEL AUTOMOTRIZ PARA TRANSPORTE PÚBLICO (Sin exceder de e - f - g - h)	011724					
J	USO DE INFRAESTRUCTURA CARRETERA DE CUOTA (Sin exceder de e - f - g - h - i)	011725					
K	OTROS ESTÍMULOS (Sin exceder de e - f - g - h - i - j)	011712					
L	TOTAL DE APLICACIONES (f + g + h + i + j + k)	011716	0	FIRMA O HUELLA DIGITAL DEL REPRESENTANTE LEGAL QUIEN MANIFIESTA BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE A ESTA FECHA EL MANDATO CON EL QUE SE OSTENTA NO HA SIDO MODIFICADO O REVOCADO			

SE PRESENTA POR DUPLICADO

LA REPRODUCCIÓN NO AUTORIZADA DE ESTA FORMA FISCAL CONSTITUYE UN DELITO EN LOS TÉRMINOS DE LAS DISPOSICIONES FISCALES

## 3 PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO

A. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (Campo U de la página 4)	011904	0	H. CRÉDITO IEPS DIESEL SECTOR PRIMARIO Y MINERO (Sin exceder de E - F - G)	011910	
B. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS (Se anotará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados, conforme lo dispone el CFF)	011905		I. DIESEL AUTOMOTRIZ PARA TRANSPORTE PÚBLICO (Sin exceder de E - F - G - H)	011924	
C. RECARGOS	011906		J. OTROS ESTÍMULOS (Sin exceder de E - F - G - H - I)	011912	
D. MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	011907		K. TOTAL DE APLICACIONES (F + G + H + I + J)	011916	
E. TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (A + B + C + D)	011908	0	L. MONTO PAGADO (en la declaración que rectifica) CON ANTERIORIDAD	011915	
F. CRÉDITO AL SALARIO (Sin exceder de E)	011909		M. CANTIDAD A FAVOR (K + L - E cuando K + L es mayor)	011921	
G. COMPENSACIONES (Sin exceder de E - F)	011914		N. CANTIDAD A PAGAR (E - K - L cuando E es mayor)	011920	0

## 4 PAGO DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO

a. IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO (Campo q de la página 4)	013204	0	h. TOTAL DE APLICACIONES (f + g)	013216	
b. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS (Se anotará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados, conforme lo dispone el CFF)	013205		l. MONTO PAGADO (en la declaración que rectifica) CON ANTERIORIDAD	013215	
c. RECARGOS	013206		j. CANTIDAD A CARGO (e - h - i cuando e es mayor)	013217	
d. MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	013207		k. IMPORTE DE LA PRIMERA PARCIALIDAD	013218	
e. TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (a + b + c + d)	013208	0	l. IMPORTE SIN LA PRIMERA PARCIALIDAD (j - k)	013219	
f. COMPENSACIONES (Sin exceder de e)	013214		m. CANTIDAD A FAVOR (h + i - e cuando h + i es mayor)	013221	
g. OTROS ESTÍMULOS (Sin exceder de e - f)	013212		n. CANTIDAD A PAGAR (j - l)	013220	0

## 5 PAGO DEL IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios

o. IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios (Campo w de la página 4)	013304	0	u. OTROS ESTÍMULOS (Sin exceder de s - t)	013312	
p. PARTE ACTUALIZADA DE IMPUESTOS (Se anotará la diferencia entre sus impuestos y los mismos ya actualizados, conforme lo dispone el CFF)	013305		v. TOTAL DE APLICACIONES (t + u)	013316	
q. RECARGOS	013306		w. MONTO PAGADO (en la declaración que rectifica) CON ANTERIORIDAD	013315	
r. MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL	013307		x. CANTIDAD A FAVOR (v + w - s cuando v + w es mayor)	013321	
s. TOTAL DE CONTRIBUCIONES A PAGAR (o + p + q + r)	013308	0	y. CANTIDAD A PAGAR (s - v - w cuando s es mayor)	013320	0
t. COMPENSACIONES (Sin exceder de s)	013314				

6		DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA			
A. TOTAL DE INGRESOS ACUMULABLES (1)	111001	840615	L. IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	111016	
B. TOTAL DE DEDUCCIONES AUTORIZADAS Y DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES (2)	111002	935838	M. IMPUESTO ACREDITABLE PAGADO EN EL EXTRANJERO	111015	
C. UTILIDAD FISCAL DEL EJERCICIO (A - B cuando A es mayor)	111003		IMPUESTO ACREDITABLE POR DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS	111017	
D. PÉRDIDA FISCAL DEL EJERCICIO (B - A cuando B es mayor) (Anotará 0 en el campo F)	111004	95223	IMPUESTO A CARGO CORRESPONDIENTE A LA CONSOLIDACIÓN FISCAL	111011	
E. PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES QUE SE APLICAN EN EL EJERCICIO (Sin exceder de C)	111005		P. A CARGO	111018	
F. RESULTADO FISCAL (C - E)	111006		DIFERENCIA (I - J - K - L - M - N - O)	111019	
G. IMPUESTO SOBRE LA RENTA CAUSADO EN EL EJERCICIO	111009		Q. A FAVOR		
H. REDUCCIONES DE ISR (Sin exceder de G)	111010		R. IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios ACREDITABLE (Sin exceder de P)	901730	
I. IMPUESTO DEL EJERCICIO (G - H)	111012		S. IMPUESTO POR INVERSIONES EN TERRITORIOS CON REGIMENES FISCALES PREFERENTES	111058	
J. ESTÍMULO POR PROYECTOS EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO REALIZADOS EN EL EJERCICIO (Sin exceder de I)	111860		T. ISR PAGADO EN EXCESO APLICADO CONTRA EL IMPAC (Sin exceder de Q ni de s del rubro 7)	111023	
K. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	111013		U. IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO (P - R + S)	111021	
			V. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO (Q - T)	111024	

7		DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL ACTIVO			
a. SI OPTA POR APLICAR EL ARTÍCULO 5-A DE LA LIMPAC, INDIQUE EL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDEN LAS CIFRAS	121026		L. ISR ACREDITADO DEL EJERCICIO	121013	0
b. PROMEDIO DE ACTIVOS FINANCIEROS	121001	12590	m. ISR ACREDITADO DE EJERCICIOS ANTERIORES	121014	0
c. PROMEDIO DE INVENTARIOS	121002	0	n. OTROS ACREDITAMIENTOS	121015	
d. PROMEDIO DE TERRENOS	121003	0	o. ESTÍMULO POR PROYECTOS EN INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO TECNOLÓGICO REALIZADOS EN EL EJERCICIO (Sin exceder de k-l-m-n)	121860	
e. PROMEDIO DE ACTIVOS FUJOS Y DIFERIDOS	121004	150797	p. PAGOS PROVISIONALES EFECTIVAMENTE PAGADOS SIN ACREDITAMIENTO DEL ISR	121017	0
f. PROMEDIO DE LAS DEUDAS	121006	1971	q. IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LA CONSOLIDACIÓN FISCAL	121011	
g. VALOR DEL ACTIVO EN EL EJERCICIO (b + c + d + e - f)	121007	161416	r. A FAVOR	121098	
h. IMPUESTO DETERMINADO	121008	2905	s. DIFERENCIA A CARGO (k - (l + m + n + o + p + q + r) cuando k es mayor)	121016	0
I. IMPUESTO DETERMINADO ACTUALIZADO (Art. 5-A de la LIMPAC)	121009		t. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ((l + m + n + o + p + q + r) - k cuando k es menor)	121019	
j. REDUCCIONES DEL IMPAC	121010		u. ISR PAGADO EN EXCESO APLICADO CONTRA EL IMPAC (campo T del rubro 6)	111823	
k. IMPUESTO CAUSADO DEL EJERCICIO (h o I - j)	121012	2905	v. IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Suntuarios ACREDITABLE (Sin exceder de s)	901731	
			w. IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO (s - u - v)	121021	0

(1) Anote el resultado de restar el campo h de la página 8 a la suma de las cantidades declaradas en la página 7 en los campos a + b + p + u + y más las cantidades que representen ingresos o utilidades en los campos s e y más el campo E de la página 8.

(2) Anote el resultado de restar el monto declarado en el campo L de la página 8 a la suma de los montos declarados en la página 7 campos: c + l + n + q + v + x más las partidas que representan gastos o pérdidas de los renglones s e y más el campo V de la página 8.

8 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO					
A. VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 15%	131051	840587	L. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	131065	66282
B. VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 10%	131052		M. PAGOS EN ADUANAS	131077	
VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS A LA TASA DEL 0%			N. PAGO EFECTUADO CON MOTIVO DEL AJUSTE DEL IMPUESTO CORRESPONDIENTE A LOS PAGOS PROVISIONALES	131078	
C. EXPORTACIÓN	131053		O. IMPUESTO RETENIDO AL CONTRIBUYENTE	131066	
D. OTROS	131054		P. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO ANTERIOR POR EL QUE NO SE SOLICITÓ DEVOLUCIÓN O COMPENSACIÓN	131067	
E. VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO (EXENTOS)	131056		Q. SUMA 2 (K + L + M + N + O + P)	131068	126088
F. IMPUESTO AL VALOR AGREGADO DEL EJERCICIO	131058	126088	R. DIFERENCIA A CARGO (J - Q cuando J es mayor)	131069	0
G. DEVOLUCIONES DE SALDOS A FAVOR SOLICITADAS EN EL EJERCICIO	131059		S. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO (Q - J cuando Q es mayor)	131070	
H. DEVOLUCIÓN INMEDIATA DEL EJERCICIO OBTENIDA	131019		T. IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS SUNTARIOS ACREDITABLE (Sin exceder de R)	901732	0
I. COMPENSACIONES DE SALDOS A FAVOR DEL EJERCICIO	131020		U. IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO (R - T)	131081	0
J. SUMA 1 (F + G + H + I)	131060	126088			
K. IMPUESTO ACREDITABLE DEL EJERCICIO	131064	59806			
9 DETERMINACIÓN DEL IVA ACREDITABLE					
a. IVA TRASLADADO AL CONTRIBUYENTE EFECTIVAMENTE PAGADO	131083	59806	h. IVA TOTAL DE ARRENDAMIENTO EFECTIVAMENTE PAGADO (Quinto párrafo del Art. 4 de la LIVA)	131090	
b. IVA EFECTIVAMENTE PAGADO POR EL CONTRIBUYENTE EN LA IMPORTACIÓN DE BIENES	131084		l. TOTAL DE IVA IDENTIFICADO (e + f + g + h)	131091	59806
c. IVA DE ARRENDAMIENTO APLICABLE EN EL EJERCICIO EFECTIVAMENTE PAGADO (Sexto párrafo del Art. 4 de la LIVA)	131085		j. IVA NO IDENTIFICADO (d - i)	131092	0
d. SUMA (a + b + c)	131086	59806	k. FACTOR DE PRORRATEO ANUAL (r)	131093	1 0000
e. IVA PAGADO EN ADQUISICIONES IDENTIFICADO CON ENAJENACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS GRAVADOS	131087	59806	l. IVA ACREDITABLE OBTENIDO DE APLICAR EL FACTOR DE PRORRATEO (j por k)	131095	59806
f. IVA PAGADO EN ADQUISICIONES IDENTIFICADO CON ENAJENACIONES Y PRESTACIÓN DE SERVICIOS EXENTOS	131088		m. TOTAL DE IVA ACREDITABLE DEL EJERCICIO (e + g + i)	131096	59806
g. IVA IDENTIFICADO CON LA EXPORTACIÓN	131089				
10 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO					
n. TOTAL DE EROGACIONES REALIZADAS POR LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO	178001	161815	q. IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO (o - p cuando o es mayor)	178004	0
o. IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO DEL EJERCICIO	178002	4854	r. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO (p - o cuando p es mayor)	178005	
p. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	178003	4854			
11 DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO A LA VENTA DE BIENES Y SERVICIOS SUNTARIOS					
s. VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES GRAVADOS	177001	840587	v. PAGOS PROVISIONALES EFECTUADOS	177003	42029
t. VALOR DE LOS ACTOS O ACTIVIDADES POR LOS QUE NO SE ESTÁ OBLIGADO AL PAGO (EXENTOS)	177006	0	w. IMPUESTO A CARGO DEL EJERCICIO (u - v cuando u es mayor)	177004	0
u. BIENES Y SERVICIOS SUNTARIOS EL EJERCICIO	177002	42029	x. SALDO A FAVOR DEL EJERCICIO (v - u cuando v es mayor)	177005	

(1) Las cantidades enteras se anotarán en el campo de la izquierda y las fracciones, hasta el diezmilésimo, en el campo de la derecha, sin omitir dígito alguno aun cuando se trate de ceros.  
Ejemplo, Factor de prorrateo = .09, se deberá anotar: 0 0900

## 12 DATOS PARA DETERMINAR EL FACTOR DE PRORRATEO DEL IVA

I. GRAVADOS		II. EXENTOS	
A. IMPORTACIONES DE BIENES O SERVICIOS	136000	136001	
B. ENAJENACIONES DE ACTIVOS FIJOS, GASTOS Y CARGOS DIFERIDOS	136003	136004	
C. DIVIDENDOS	136006	136007	
D. ENAJENACIONES DE ACCIONES O PARTES SOCIALES, DOCUMENTOS PENDIENTES DE COBRO Y TITULOS DE CREDITO	136009	136010	
E. ENAJENACIONES DE MONEDA NACIONAL Y EXTRANJERA, PIEZAS DE ORO O DE PLATA Y "ONZAS TROY"	136012	136013	
F. INTERESES Y GANANCIA CAMBIARIA	136015	136016	
G. EXPORTACIONES DE BIENES TANGIBLES Y SERVICIOS DE MAQUILA DE EXPORTACION	136018		
H. ENAJENACIONES A TRAVÉS DE ARRENDAMIENTO FINANCIERO	136021	136022	
I. ENAJENACIÓN DE BIENES ADQUIRIDOS POR DACIÓN EN PAGO O ADJUDICACIÓN	136024	136025	
J. OPERACIONES FINANCIERAS DERMIDAS	136027	136028	

## 13 PARTICIPACIÓN DE LOS TRABAJADORES EN LAS UTILIDADES

a. PTU GENERADA DURANTE EL EJERCICIO AL QUE CORRESPONDE ESTA DECLARACIÓN	201001		b. PTU NO COBRADA EN EL EJERCICIO ANTERIOR	201002	
--	--------	--	--	--------	--

## 14 CIFRAS AL CIERRE DEL EJERCICIO

c. PÉRDIDAS FISCALES DE EJERCICIOS ANTERIORES PENDIENTES DE AMORTIZAR ACTUALIZADAS	118222	118417	h. ISR CAUSADO EN EXCESO DEL IMPAC EN LOS 3 EJERCICIOS ANTERIORES, PENDIENTE DE APLICAR	118224	
d. SALDOS PROMEDIO ANUAL DE LOS CRÉDITOS	118820		i. SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA	118220	
e. SALDO PROMEDIO ANUAL DE LAS DEUDAS	118821		j. SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL REINVERTIDA	118219	
f. COEFICIENTE DE UTILIDAD POR APLICAR EN EL EJERCICIO SIGUIENTE (1)	118211		k. SALDO ACTUALIZADO DE LA CUENTA DE CAPITAL DE APORTACIÓN	118221	55175
g. PORCENTAJE DE PARTICIPACIÓN CONSOLIDABLE (1)	118566		l. EN CASO DE SER CONTROLADA INDIQUE EL RFC DE LA CONTROLADORA		

## 15 DIVIDENDOS O UTILIDADES DISTRIBUIDOS

m. PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA (CUFIN)	111704		n. NO PROVENIENTES DE LA CUFIN NI CUFINRE	111705	
n. PROVENIENTES DE LA CUENTA DE UTILIDAD FISCAL NETA REINVERTIDA (CUFINRE)	111703				

## 16 DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL

REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES

COAB 510107 F83

APELLIDO PATERNO, MATERNO Y NOMBRE(S)

CORREA ALCAZAR BERNARDO

(1) Las cantidades enteras se anotarán en el campo de la izquierda y las fracciones, hasta el diezmilésimo, en el campo de la derecha, sin omitir dígito alguno aun cuando se trate de ceros.

Ejemplo, Factor de prorrateo = .09, se deberá anotar: 0 0900

17		ESTADO DE POSICIÓN FINANCIERA (BALANCE)			
A C T I V O		P A S I V O			
A. EFECTIVO EN CAJA Y DEPÓSITOS EN INSTITUCIONES DE CRÉDITO	113023	15042	R. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR PAGAR	114001	2288
B. INVERSIONES EN VALORES (EXCEPTO ACCIONES)	113025		S. CONTRIBUCIONES POR PAGAR	114005	33525
C. CUENTAS Y DOCUMENTOS POR COBRAR	113027	1891	T. OTROS PASIVOS	114006	
D. CONTRIBUCIONES A FAVOR	113029		U. SUMA PASIVO	114007	35813
E. INVENTARIOS	113033		<b>C A P I T A L C O N T A B L E</b>		
F. OTROS ACTIVOS CIRCULANTES	113035	1200	V. CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE APORTACIONES	115001	50000
G. INVERSIONES EN ACCIONES	113036		W. CAPITAL SOCIAL PROVENIENTE DE CAPITALIZACIÓN	115002	
H. TERRENOS	113038		X. RESERVAS	115003	
L. CONSTRUCCIONES	113039		Y. OTRAS CUENTAS DE CAPITAL	115004	
J. MAQUINARIA Y EQUIPO	113040		Z. APORTACIONES PARA FUTUROS AUMENTOS DE CAPITAL	115005	
K. MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	113041	49550	a. ACUMULADAS	115006	317623
L. EQUIPO DE TRANSPORTE	113042	180786	UTILIDADES		
M. OTROS ACTIVOS FIJOS	113043	11500	b. DEL EJERCICIO	118001	
N. DEPRECIACIÓN ACUMULADA	113044	81629	c. ACUMULADAS	115007	112557
O. CARGOS Y GASTOS DIFERIDOS	113045		PÉRDIDAS		
P. AMORTIZACIÓN ACUMULADA	113046		d. DEL EJERCICIO	118002	112039
			a. INSUFICIENCIA O EXCESO EN LA ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL	115008	
			f. ACTUALIZACIÓN DEL CAPITAL CONTABLE	115009	
			g. SUMA CAPITAL CONTABLE	115010	143027
Q. SUMA ACTIVO	113047	178840	h. SUMA PASIVO MÁS CAPITAL CONTABLE	118003	178840

18		DATOS DE ALGUNAS DEDUCCIONES AUTORIZADAS			
L. SUELDOS Y SALARIOS	117001	161815	q. PÉRDIDA POR CRÉDITOS INCOBRABLES	117072	
J. HONORARIOS PAGADOS A PERSONAS FÍSICAS	117067	6598	r. VIÁTICOS Y GASTOS DE VIAJE	117076	
k. REGALÍAS Y ASISTENCIA TÉCNICA	117075		s. COMBUSTIBLE Y LUBRICANTES	117285	
L. DONATIVOS OTORGADOS	117070		t. CRÉDITO AL SALARIO NO DISMINUIDO DE CONTRIBUCIONES	117286	
m. USO O GOCE TEMPORAL DE BIENES PAGADOS A PERSONAS FÍSICAS	117069	98400	u. IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL CRÉDITO AL SALARIO EFECTIVAMENTE PAGADO	117287	4854
n. FLETES Y ACARREOS PAGADOS A PERSONAS FÍSICAS	117074		v. APORTACIONES SAR, INFONAVIT, JUBILACIONES POR VEJEZ	117065	22500
o. CONTRIBUCIONES PAGADAS, EXCEPTO ISR, IMPAC E IVA	117073		w. CUOTAS AL IMSS	117066	17760
p. SEGUROS Y FIANZAS	117071	6055			

18P7A034

678

19		INVERSIONES			
		I. DEDUCCIÓN EN EL EJERCICIO	II. DEDUCCIÓN INMEDIATA EN EL EJERCICIO (1)	III. ADQUISICIONES DURANTE EL EJERCICIO	
A. CONSTRUCCIONES	113001		113002	113003	
B. MAQUINARIA Y EQUIPO	113004		113005	113006	
C. MOBILIARIO Y EQUIPO DE OFICINA	113007	6063	113008	113009	
D. EQUIPO DE TRANSPORTE AUTOMÓVILES	113010	47272		113011	
E. EQUIPO DE TRANSPORTE OTROS	113012		113013	113014	
F. OTRAS INVERSIONES EN ACTIVOS FIJOS	113015	3559	113016	113017	
G. GASTOS, CARGOS DIFERIDOS Y EROGACIONES EN PERIODOS PREOPERATIVOS	113018			113019	
H. TOTAL	113020	56894	113021	113022	

20		ESTADO DE RESULTADOS			
a. VENTAS Y/O SERVICIOS NACIONALES	116006	840587	q. INTERESES DEVENGADOS A CARGO Y PÉRDIDA CAMBIARIA	117039	
b. VENTA Y/O SERVICIOS EXTRANJEROS	116011		r. RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	118006	
c. DEVOLUCIONES, DESCUENTOS Y BONIFICACIONES	117014		s. OTRAS OPERACIONES FINANCIERAS	118007	
d. INGRESOS NETOS (a + b - c)	116014	840587	t. COSTO INTEGRAL DE FINANCIAMIENTO (p - q +/- r +/- s)	117041	0
e. INVENTARIO INICIAL	117015	0	u. INGRESOS POR PARTIDAS DISCONTÍNUAS Y EXTRAORDINARIAS	116019	28
f. COMPRAS NETAS	117018	436972	v. GASTOS POR PARTIDAS DISCONTÍNUAS Y EXTRAORDINARIAS	117042	15682
g. INVENTARIO FINAL	117025	0	w. UTILIDAD O PÉRDIDA ANTES DE IMPUESTOS (o +/- t + u - v)	118009	-112039
h. COSTO DE MERCANCIAS (e + f - g)	117026	436972	x. ISR, IMPAC Y PTU	117043	0
i. MANO DE OBRA	117029		y. UTILIDAD O PÉRDIDA EN PARTICIPACIÓN SUBSIDIARIA	118010	
j. MAQUILAS	117175		z. EFECTOS DE REEXPRESIÓN EXCEPTO RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	118011	
k. GASTOS INDIRECTOS DE FABRICACIÓN	117032		aa. UTILIDAD O PÉRDIDA NETA (w - x +/- y +/- z)	118012	-112039
l. COSTO DE VENTAS Y/O SERVICIOS (h + i + j + k)	117033	436972			
m. UTILIDAD O PÉRDIDA BRUTA (d - l)	118004	403615			
n. GASTOS DE OPERACIÓN	117036	500000			
o. UTILIDAD O PÉRDIDA DE OPERACIÓN (m - n)	118005	-96385			
p. INTERESES DEVENGADOS A FAVOR Y GANANCIA CAMBIARIA	116017				

(1) Este estímulo fiscal sólo podrá aplicarse sobre inversiones adquiridas a partir del 1° de enero de 2002, durante el ejercicio siguiente a su utilización.

21

## CONCILIACIÓN ENTRE EL RESULTADO CONTABLE Y EL FISCAL

A. UTILIDAD O PÉRDIDA NETA (campo aa de la página 7)	119112	-112039	V. DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES (W + X + Y + Z + a + b + c + d + e + f + g)	117052	494366
B. EFECTOS DE REEXPRESIÓN (campo z de la página 7)	119111		W. AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN DEDUCIBLE	117053	500
C. RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA (campo r de la página 7)	119106		X. ADQUISICIONES NETAS DE MERCANCIAS, MATERIAS PRIMAS, PRODUCTOS SEMITERMINADOS O TERMINADOS	117055	436972
D. UTILIDAD O PÉRDIDA NETA HISTÓRICA (A +/- B +/- C)	118013	-112039	Y. MANO DE OBRA DIRECTA	117056	
E. INGRESOS FISCALES NO CONTABLES (F + G + H + I + J + K)	116020	28	Z. MAQUILAS	119175	
F. AJUSTE ANUAL POR INFLACIÓN ACUMULABLE	116021		a. GASTOS INDIRECTOS DE FABRICACIÓN	117057	56894
G. ANTIPOPOS DE CLIENTES	116023		b. DEDUCCIÓN DE INVERSIONES (campo 113020 del renglón H de la página 7)	117058	
H. INTERESES MORATORIOS EFECTIVAMENTE COBRADOS	116022		c. ESTÍMULO FISCAL POR DEDUCCIÓN INMEDIATA DE INVERSIONES (campo 113021 del renglón H de la página 7)	119021	
I. GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE ACCIONES O POR REEMBOLSO DE CAPITAL	116024		d. PÉRDIDA FISCAL EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES	117060	
J. GANANCIA EN LA ENAJENACIÓN DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO	116025		e. PÉRDIDA FISCAL EN ENAJENACIÓN DE TERRENOS Y ACTIVO FIJO	117061	
K. OTROS INGRESOS FISCALES NO CONTABLES	116027	28	f. INTERESES MORATORIOS EFECTIVAMENTE PAGADOS	117054	
L. DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES (M + N + O + P + Q + R + S + T + U)	117044	511182	g. OTRAS DEDUCCIONES FISCALES NO CONTABLES	117062	
M. COSTO DE VENTAS (campo l de la página 7)	119033	436972	h. INGRESOS CONTABLES NO FISCALES (I + J + K + L + M + N + O)	116028	28
N. DEPRECIACIÓN Y AMORTIZACIÓN CONTABLE	117045	53601	i. INTERESES MORATORIOS DEVENGADOS A FAVOR COBRADOS O NO	119117	
O. GASTOS QUE NO REÚNEN REQUISITOS FISCALES	117047	20609	j. ANTIPOPOS DE CLIENTES DE EJERCICIOS ANTERIORES	117059	
P. ISR, IMPAC Y PTU (campo z de la página 7)	119043	0	k. SALDOS A FAVOR DE IMPUESTOS Y SU ACTUALIZACIÓN (sólo cuando se hayan registrado como ingresos contables)	116029	
Q. PÉRDIDA CONTABLE EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES	117048		l. UTILIDAD CONTABLE EN ENAJENACIÓN DE ACTIVO FIJO	116030	
R. PÉRDIDA CONTABLE EN ENAJENACIÓN DE ACTIVO FIJO	117049		m. UTILIDAD CONTABLE EN ENAJENACIÓN DE ACCIONES	116031	
S. PÉRDIDA EN PARTICIPACIÓN SUBSIDIARIA (campo y de la página 7 cuando es pérdida)	117050		n. UTILIDAD EN PARTICIPACIÓN SUBSIDIARIA (campo y de la página 7 cuando es utilidad)	116032	
T. INTERESES DEVENGADOS QUE EXCEDEN DEL VALOR DE MERCADO Y MORATORIOS PAGADOS O NO	119039		o. OTROS INGRESOS CONTABLES NO FISCALES	116033	28
U. OTRAS DEDUCCIONES CONTABLES NO FISCALES	117051		p. UTILIDAD O PÉRDIDA FISCAL (D + E + L - V - h)	118014	-95223

## INSTRUCCIONES

- Esta forma fiscal se utilizará para declarar ejercicios correspondientes a 2002 y posteriores, para declaraciones correspondientes a 2001 y anteriores, deberá utilizar la forma fiscal 2.
- Esta declaración será llenada a máquina. Únicamente se harán anotaciones dentro de los campos color rosa para ello establecidos.
- Esta forma deberá presentarse en un banco autorizado. En caso de que el saldo sea a cargo deberá cubrirse en efectivo o cheque del mismo banco.
- Las fechas referentes a fechas se anotarán utilizando dos números arábigos para el día (en su caso), dos para el mes y cuatro para el año. Ejemplo: 17 de marzo del año 2003. 17 03 2003
- DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS:  
En caso de presentar espontáneamente una declaración para corregir errores u omisiones de una declaración anterior, anotará "C" en el recuadro 205002 y deberá señalar la fecha de presentación de la declaración inmediata anterior.  
R = CORRECCIÓN FISCAL. Cuando la autoridad en el ejercicio de sus facultades de comprobación determine errores u omisiones y el contribuyente opte por corregir su situación fiscal, anotará "R" en el recuadro 205002 y anotará el(los) monto(s) de la(s) multa(s) correspondiente(s) en el(los) campo(s) MULTA POR CORRECCIÓN FISCAL que proceda(n).  
En ambos casos, se deberá proporcionar la información completa de la forma fiscal, tanto la corregida como la que no se modifica y utilizará el(los) campo(s) MONTO PAGADO (en la declaración que rectifica) CON ANTERIORIDAD en el(los) rubro(s) de pago que proceda(n).
- CREDITO AL SALARIO. Deberá anotarse el monto del crédito al salario que no haya sido disminuido con anterioridad. De ninguna manera se trata del dato informativo del crédito al salario acumulado del ejercicio.
- COMPENSACIONES. Deberá anotarse el(los) saldo(s) a favor de impuesto(s) que se compensa(n) conforme a las disposiciones del CFF y las Reglas Generales expedidas por la SHCP. Adicionalmente deberá presentarse el aviso de compensación respectivo.
- En caso de que las cifras contables obtenidas por el contribuyente se resten, se anotarán precedidas del signo menos. EJEMPLO:  

RESULTADO POR POSICIÓN MONETARIA	XXXXX	-15 000
----------------------------------	-------	---------
- Para cualquier aclaración en el llenado de esta forma fiscal, puede obtener información de Internet en las siguientes direcciones: [www.shcp.gob.mx](http://www.shcp.gob.mx), [asistencia@shcp.gob.mx](mailto:asistencia@shcp.gob.mx), [www.sai.gob.mx](http://www.sai.gob.mx), [asistencia@shcp.gob.mx](mailto:asistencia@shcp.gob.mx), o comunicarse en el Distrito Federal al 5227-0297, en la zona metropolitana de Monterrey al (81) 5329-6660, en la zona metropolitana de Guadalajara al (33) 3678-7140, en Puebla (asistencia) al 46-45-14, en el resto del país, llada sin costo: 01-800-9045000, o bien, acudir a los Módulos de Asistencia al Contribuyente de la Administración Local que corresponda a su domicilio fiscal. Guejes al teléfono 01-800-728-2000.

## Conclusiones.

Dada la importancia económica y social que representa para nuestro país la recaudación de impuestos. El Licenciado en Contaduría tiene una gran responsabilidad a su cargo el de orientar a los contribuyentes sobre la forma correcta de calcular las contribuciones.

La presente tesis es un trabajo de investigación sobre los impuestos desde épocas muy remotas hasta nuestros días.

Tiene la finalidad de mostrar que no es que el contribuir sea incorrecto, lo que esta mal es la forma el cómo se crean las leyes que se supone nos deben orientar para poder contribuir con nuestro país.

El Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios Suntuarios es un ejemplo del que los legisladores no se preocupan por ser comprometidos con su forma de legislar y aprueban un impuesto derogado diez años atrás digo esto por que en el Impuesto Suntuario plasman todo el artículo 2-C de la ley Impuesto al valor agregado (derogado en 1991) y la publican para el ejercicio 2002.

Por supuesto existieron muchos debates por la inconformidad con este impuesto y muchas empresas se ampararon para no pagar el impuesto.

Pero lo peor es que se derogó para este ejercicio 2003, pero en la ley de ingresos de la federación para este año se contempla su recaudación a lo cual he llamado derogación virtual por que no esta totalmente derogado.

Como Contadores Públicos debemos estar muy atentos a todo cambio en las leyes fiscales porque de nosotros dependen muchas empresas y personas para el cálculo de impuesto y aunque sabemos que las leyes no son del todo claras y concisas debemos ser profesionales y comprometidos con nuestro trabajo para hacer lo mejor posible.

## Bibliografía

- 1. Principios de derecho tributario**  
Lic. Luis Humberto Delgadillo Gutiérrez  
Tercera edición  
Editorial LIMUSA  
Impreso en México, 2001
- 2. Pagos mensuales del I. V. A. 2003 con casos prácticos**  
Jaime Domínguez Orozco  
Cuarta edición 2003  
Ediciones fiscales I.S.E.F, S. A.  
Impreso en México
- 3. Metodología de la investigación**  
Maurice Eyssautier de la Mora  
Cuarta edición 2002  
Ediciones contables administrativas y fiscales Thomson Learning  
Impreso en México
- 4. Estudio practico de las reformas fiscales**  
Jesús F. Hernández Rodríguez  
1° Edición 2002  
Ediciones fiscales I.S. E. F.  
Impreso en México
- 5. Metodología de la investigación**  
Roberto Hernández Sampieri  
3ª edición 2003  
Editorial McGraw-Hill  
Impreso en México

- 6. Análisis y comentarios a la ley del Impuesto al Valor Agregado.**  
José Francisco Plascencia Rodríguez  
Cuarta edición Mayo 2000  
Editorial Themis, S. A. de C. V.  
Impreso en México
- 7. Aplicación del nuevo impuesto a la venta de bienes y servicios  
suntuarios.**  
Pérez Chávez  
1ª edición  
Tax Editores Unidos, S. A. de C. V.  
Impreso en México
- 8. Metodología de la investigación**  
Santiago Zorrilla Arena  
Editorial McGraw-Hill  
Impreso en México, 1997
- 9. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**  
118ª Edición  
Editorial Porrúa, S. A.  
Impreso en México, 2002
- 10. Fisco agenda 2002**  
26ª edición  
Ediciones fiscales I.S.E.F. 2002  
Impreso en México
- 11. Impuesto sobre la Renta e Impuesto al Activo**  
5ª Edición 2002  
Thomson Learning  
Impreso en México
- 12. Prontuario Fiscal Correlacionado Casos prácticos. 2002**  
Sexta edición 15 de marzo 2003  
THOMSON ECAFSA  
Impreso en México

## **ABREVIATURAS**

<b>CFF</b>	Código Fiscal de la Federación
<b>CP</b>	Contador Público
<b>DOF</b>	Diario Oficial de la Federación
<b>IAC</b>	Impuesto al Activo
<b>IEPS</b>	Impuesto Especial sobre Producción y Servicios
<b>IMSS</b>	Instituto Mexicano del Seguro Social
<b>ISR</b>	Impuesto sobre la Renta
<b>IVA</b>	Impuesto al Valor Agregado
<b>IVBSS</b>	Impuesto a la Venta de Bienes y Servicios Suntuarios
<b>ISIM</b>	Impuesto Federal sobre Ingresos Mercantiles
<b>LFT</b>	Ley Federal del Trabajo
<b>LIAC</b>	Ley del Impuesto al Activo
<b>LGSC</b>	Ley General de Sociedades Mercantiles
<b>LIF</b>	Ley de Ingresos de la Federación
<b>LISR</b>	Ley del Impuesto sobre la Renta
<b>LIVA</b>	Ley del Impuesto al Valor Agregado
<b>PTU</b>	Participación de Utilidades a Trabajadores
<b>RCFF</b>	Reglamento del Código Fiscal de la Federación
<b>RISR</b>	Reglamento del Impuesto sobre la Renta
<b>RIVA</b>	Reglamento del Impuesto al Valor Agregado
<b>SAT</b>	Sistema de Administración Tributaria
<b>SHCP</b>	Secretaría de Hacienda y Crédito Público
<b>TFJFA</b>	Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administración